

Lej 26



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO A QUE SE
REFIERE EL ARTICULO 465 DE LA LEY FEDERAL DE LA
REFORMA AGRARIA**

T E S I S
Para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
POR
MANUEL AÑORVE BAÑOS

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

P R E L I M I N A R

El Derecho Agrario ha sido, es y será la base de la Sociedad humana. En Occidente, desde las sabias Leyes de Solón y el Derecho Romano, la vida gira en torno a las leyes agrarias. Apenas ayer apareció la Sociedad Industrial.

Por siglos, la vida de México ha sido agraria. La Industrialización se encuentra hoy día en sus primeras fases. Por cierto: México vive ya una sociedad de consumo.

México se entrampó. Dió el salto de productor a consumidor, de exportador a importador.

La economía agraria de la Epoca Colonial en México, con la vida "independiente" del siglo XIX, vino a menos al pretender industrializarse desde 1868 en que se restauró la República.

El sistema de haciendas tuvo éxito a fines del siglo, como productor de granos. La ganadería y minería hicieron un buen papel en la exportación y satisficieron el mercado interno. Con todo, nuestro peso estuvo a la par del dólar, nuestra deuda exterior fué mínima y la inversión extranjera intentaba extenderse en todas direcciones. México se afrancesaba y compartía la industrialización de Inglaterra, Alemania, Rusia, Japón...

Más vino la desestabilización de 1910.

Cananea y Río Blanco fueron el detonador obrero. ¡Sufragio efectivo, no reelección!!, fué la bandera política y democrática. ¡Tierra y Libertad!!, fué el grito de la reivindicación campesina.

La Revolución Mexicana se puso en marcha.

El maderismo fué un nacionalismo democrático, limpio. Los Convencionistas no lograron convencer o sujetar a Carranza, y éste triunfó al fin con la bandera del Constitucionalismo. Pero el Plan de Agua Prieta le cortó pronto la vida.

Adolfo de la Huerta, Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, los Caudillos Sonorenses se adueñaron por una década del país, allá en los veinte, imponiendo nuevos cauces a la Revolución.

Carranza expidió en Veracruz la célebre Ley del 6 de enero de 1915, que ordenaba la restitución de tierras a comunidades indígenas que les hubieran sido arrebatadas o, en su caso, la dotación de las mismas para los pueblos que no las poseyeran con la amplitud necesaria.

Para su cumplimiento, se preveía la creación de una Comisión Nacional Agraria.

De aquí parte el nuevo Sistema Agrario Mexicano.

De ésta época data también el nuevo Tratato a los obreros.

Recuérdese que Obregón, autorizado por Carranza, expidió en Celaya, el 9 de abril de 1915, un Decreto, fijando salario mínimo y reglamentando -- algunas relaciones entre patrones y obreros.

La vida agraria mexicana, quedó perfilada claramente en el Artículo 27 de la Constitución de 1917. Con este programa y con esta garantía, México emprendió su marcha. Desde 1920, el desarrollo del País se basó en la Agricultura, y en segundo término, empezó a impulsar su industria.

El 22 de marzo de 1934, el Presidente Abelardo L. Rodríguez, -- expide el Primer Código Agrario, el cual configura y moderniza la política y administración de la vida campesina en México. El segundo Código Agrario, se debe a la administración y experiencia del General Lázaro -- Cárdenas, y se expide el 23 de septiembre de 1940, abrogando el de 1934. El Tercer Código Agrario, lo expide el Presidente Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1942. Este Código estuvo en vigor 29 años, hasta que fue substituído por la actual Ley Federal de la Reforma Agraria, expedida por el Presidente Luis Echeverría, y publicada en el Diario Oficial, el 16 de abril de 1971.

A diez años de creada esta Ley, me permito hacer un "Estudio -- Jurídico substancial del delito a que se refiere el Artículo 465, de la Ley Federal de la Reforma Agraria," con el fin de analizar sus alcances y fundamentos a la luz del Derecho Penal vigente, toda vez que, en general éste capítulo de la Ley; (delitos, faltas y sanciones), y en particular el Artículo 465, son básicos para preveer e impartir justicia, amén de que en la práctica y en la teoría tienen una gran significatividad.

El Estudio consta de seis capítulos, a saber:

- I.- Del Delito en General.
- II.- Del elemento objetivo del Delito.
- III.- La Tipicidad.
- IV.- La Antijuridicidad.
- V.- De la justificación de la Antijuridicidad.
- VI.- La Culpabilidad.

Estos capítulos generalmente se dividen en dos secciones:

En la Primera, se presenta la doctrina penal en general, y en la Segunda Sección, se ve el Artículo 465, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a la luz de la Doctrina Jurídica precedente. De este modo, el presente trabajo es una exposición de las líneas generales y fundamentales del Derecho Penal, y un largo comentario del Artículo 465 de la expresada Ley, desde diferentes enfoques o categorías teóricas del Derecho Penal.

Las CONCLUSIONES, a las que se arriba al final de ésta tesis son un conjunto de ideas renovadoras de teoría y práctica, de doctrina y realidad, en la vida jurídica y en la vida agraria de México.

Espero que los objetivos de este trabajo hayan quedado satisfechos, y hago votos porque se intensifique el análisis, la comparación, la correlación, jerarquización y síntesis de los problemas y temas, del Derecho Agrario, con otras ramas del Derecho, así como de la Ley Federal de la Reforma Agraria misma.

Es importante analizar no sólo las relaciones del Derecho Agrario con el Derecho Penal, como ahora se hace en esta tesis, sino que es conveniente hacer estudios relacionados con el Derecho Agrario y el Derecho - - Constitucional, el Derecho Internacional, el Derecho Administrativo, el -- Derecho del Trabajo, el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, para incorporar nuevos elementos jurídicos a todos los campos del Derecho, y muy especialmente hacer de la Ley de la Reforma Agraria, de México, un instrumento jurídico avanzado y expedito, ejemplar y de probada eficacia.

Ciudad de México, D.F., 12 de octubre de 1981.

MANUEL AÑORVE BAÑOS

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

S U M A R I O :

Sección Primera: Concepto, Definición y elementos del Delito.

- 1.- Noción etimológica.
- 2.- Probable origen social-histórico.
- 3.- Concepto relativo del delito.
- 4.- La definición jurídica.
- 5.- La definición formal.
- 6.- la definición substancial.
- 7.- Momentos evolutivos del concepto de delito.
- 8.- Los elementos del delito.

Sección Segunda: Escuelas que estudian el Delito.

- 1.- La escuela clásica.
- 2.- Elementos comunes dentro de la escuela clásica.
- 3.- La escuela positivista.
- 4.- Principios de la escuela positivista.
- 5.- Notas comunes del positivismo penal.
- 6.- Teorías que estudian el delito.
 - A) Teoría totalizadora.
 - B) Teoría atomizadora.
 - C) Teoría tetratónica.

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

Sección Primera: Concepto, definición y elementos del Delito.

1.- Noción etimológica.

La palabra Delito, etimológicamente es del verbo latino: "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino alajarse del sendero señalado por la ley.

2.- Probable origen social-histórico

Es de suponerse que el delito nace junto con el hombre y se acentúa en el momento en que éste se reúne y forma Sociedades para subsistir. Cuando la persona rompe con las normas religiosas o morales en la antigüedad, rompe con la Sociedad y crea el Delito; pero tiene que transcurrir mucho tiempo para que los individuos identificaran al delito como una figura importante en el devenir de la vida, y tiene la necesidad de crear penas para aquellos que rompen las normas establecidas.

3.- Concepto relativo del delito.

La formulación de un concepto del delito que sea de carácter universal, válido para todo tiempo y lugar, ha resultado inútil, ya que, como señalábamos, el delito nace de acuerdo a las costumbres, religión y moral con que los pueblos o sociedades se han venido desarrollando a través del tiempo.

En Derecho reviste tomar en cuenta la idiosincracia propia de cada región y la evolución de los fenómenos sociales y jurídicos de cada tiempo y lugar, o sea, que hay conductas delictivas que en un espacio-tiempo son severamente pensadas y posteriormente ya no lo son.

4.- La definición jurídica.

Es posible caracterizar al delito jurídico por medio de fórmulas generales determinantes.

La definición jurídica del delito debe ser desde el punto de vista del Derecho, sin tratar de darle explicaciones a su objeto, o sea, "una - verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus -- elementos." (1) Desde el punto de vista jurídico se ha elaborado definiciones jurídicas formales y nociones jurídico substanciales.

5.- La definición formal.

En referencia a la Noción Jurídico formal, existe una corriente que señala, que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente expresan, que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Nuestro Código Penal, en su artículo 7o., establece dentro de esta corriente que el "Delito es el acto y omisión que sancionan las leyes pena--les."

(2) En relación a este artículo se subraya "que no siempre puede - hablar de la pena como medio eficaz de caracterización del delito."

(3) Pero es importante añadir que si bien no es todo lo perfecto - que el legislador quiso plasmar, es suficiente para los fines prácticos de -- la Ley Penal.

6.- La definición substancial.

(A) En lo que se refiere a lo substancial, Mezger elabora una definición jurídico-substancial, al expresar que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable." (4)

(B) El maestro Jiménez de Asúa, textualmente dice que: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones - objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."

En esta definición el maestro incluye elementos del delito como es la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. (5)

(C) Para Franz Von Litz, el delito "es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena." (6)

(D) Ernesto Von Beling lo define "como la acción típica, antijuricidad, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad." (7)

Debemos señalar que para el análisis del delito, es necesario estudiar los elementos que los constituyen y es importante agregar que entre los jurisconsultos no hay uniformidad para determinar el número de elementos que integran el delito. Por ejemplo, la punibilidad, donde hay autores que lo - consideran como consecuencia del delito y otros como elementos del delito.

7.- Momentos evolutivos del concepto de delito.

I.- El Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República, sobre delitos -- contra la Federación de 1871, en su Artículo 4o., dice que "Delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

II.- El Código Penal Almaráz de 1929, en su Artículo 11o. señalaba que "delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal." (10)

III.- El maestro Porte Petit, en sus apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, señala que pueden obtenerse los elementos constitutivos del delito de la Parte General del Código Penal; y pone como ejemplo el caso de Jiménez Huerta, que expone: "El Artículo 7o. del Código Penal de -- 1931, expresa que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del artículo 7o. hállase ínsito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito.

Idénticamente acontece en orden a la antijuricidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está ínsito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídico, bien por disposición expresa de la Ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integrantes de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la Ley no agotan la idea conceptual

del delito. Fuera de la Ley, por perfecta que sea su redacción, quedan pensamientos y esencias rectoras que norman el concepto del delito, pensamientos y esencias que han de jugar papel importantísimo a través de la función creadora y de la interpretación.

8.- Los elementos del delito.

A continuación señalaremos los elementos del delito en su aspecto positivo y negativo, y la forma en que se dan, pero antes de hacer su análisis es importante señalar que estos elementos no necesariamente deben llevar un orden, ya que todos se dan en el momento del delito; en consecuencia, todos son importantes, y es necesario el estudio de estos para conocer las características del delito.

A).- Castellanos Tena los ordena en un plano lógico, y señala que "Procede observar inicialmente si hay conducta: luego verificar su amoldamiento al tipo legal: Tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad: enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad." (8)

B).- El maestro Pavón Vasconcelos y el maestro Porte Petit niegan la prioridad lógica de los elementos e indican que se debe de hablar de prelación lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento, para que concurra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando si es necesario o para que el otro elemento exista. (9)

C).- El maestro Porte Petit, nos señala los elementos, en su aspecto positivo.

Conducta o hecho:	Artículo 7o. del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.
Tipicidad:	Adecuación a alguno de los tipos legales.
Antijuricidad:	Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de -- justificación o tésitud.
Imputabilidad:	Cuando no concurre la excepción, regla de incapacidad de culpabilidad (Artículo 15, Fracción II del - Código Penal). Es decir, que insta capacidad de -- culpabilidad.
Culpabilidad:	Artículo 8o. del Código Penal y 9a. Fracción II, == del mismo ordenamiento.
Condiciones objetivas de puntualidad:	Cuando los requiere la Ley.
Punibilidad:	Artículo 7o., del Código Penal señalada en cada tipo legal. (10)

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO:

Ausencia de Conducta:	Artículo 7o., del Código Penal, interpretado a contrario sensu. (El Artículo 15, Fracción I, se refiere a una hipótesis de ausencia de conducta: fuerza física inexistible).
Antipicidad:	Cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos en la Ley.
Inimputabilidad:	Cuando concorra la hipótesis prevista en la fracción II, del Artículo 15, del Código Penal.
Causas de Justificación:	-Legítima defensa (Art. 15, Fracc. II). Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor entidad) (Art. 15, Fracc. IV). -Ejercicio de un derecho (Art. 15, Fracc. VIII). -Cumplimiento de un deber (Art. 15, Fracc. VIII). -Impedimento legítimo (Art. 15, Fracc. VIII). -Obediencia jerárquica, en su caso.

- Inculpabilidad:
- Artículo 8o. interpretado a contrario sensu.
 - Inculpable ignorancia (Art. 15, Fracc. VI).
 - Obediencia jerárquica (Art. 15, Fracc. VII).
 - Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Art. 15, Fracc. IV).
 - Encubrimiento entre parientes (Art. 15, Fracc. IX).
 - Art., 151.
 - Art., 154.
 - Aborto por causas sentimentales (Art. 333).

Ausencia de Condiciones objetivas de punibilidad. _Cuando falte alguna de las condiciones objetivas de punibilidad erigidas por la Ley.

Excusas absolutorias: Art., 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal.
(11)

EJEMPLOS:

En relación a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina, uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo integran con más elementos.

Como ya habíamos señalado anteriormente no importa el orden de los elementos del delito para estudiarlos.

Edmundo Mezger, con su definición comprendió los elementos esenciales del delito, al considerarlo como la acción típicamente antijurídica y culpable, es la base para que en México el maestro Pedro Hernández Silva, considere que los elementos esenciales del delito son: La acción típica, antijurídica y culpable.

N O T A S

Capítulo Primero:

Sección Primera: Concepto, Definición y elementos del Delito.

- (1).- VILLALOBOS: "Derecho Penal Mexicano", pág. 201, 2da. Edic. -- Porrúa, 1960.
- (2).- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Pág., 9, Edit. Porrúa, 34a. Edic., 1981.
- (3).- CASTELLANOS TENA: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Pág., 129, Edit. Porrúa, 1976.
- (4).- CITADO POR CASTELLANOS TENA, Op. Cit., pág. 129, Edit. Porrúa, 1976.
- (5).- CITADO POR CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Pág. 130, Edit. Porrúa, 1976.
- (6).- CITADO POR PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal Mexicano" -- Pág., 156, Edit. Porrúa, 1978, 4a. Edición.
- (7).- CITADO POR PAVON VASCONCELOS: "Manual de Derecho Penal Mexicano", -- Pág. 156, Edit. Porrúa, 1964.
- (8).- OP. CIT., pág. 132.
- (9).- PAVON VASCONCELOS: Op. cit., pág. 157, Edit. Porrúa, 1978.
- (10).- OP. CIT., Pág. 250.
- (11).- OP. CIT., Pág. 254.

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

Sección Segunda: Escuelas que estudian el Delito.

Existen dos corrientes doctrinarias principales, que se ocupan -- del estudio del Delito, que son: la Escuela Clásica y Escuela Positiva, pero es interesante señalar que de éstas dos corrientes nacen otras nuevas -- que toman características de las dos, como son: la Terza Scuola (tercera Escuela), en Italia y la Escuela Sociológica o Joven Escuela en Alemania que tiene como exponente al alemán Franz Von Liszt.

La Escuela del Positivismo Crítico o Terza Scuola, se le denomina Tercera Escuela porque cronológicamente nace después de la Clásica y del Positivismo. Constituye esta corriente una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica.

El maestro Cuella Colón señala cuáles son sus principios básicos.

- A).- "La imputabilidad en la dirigibilidad de los actos del hombre."
- B).- "La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica."
- C).- "La pena tiene como fin la defensa social." (1)

Mientras que la Escuela Sociológica encabezada por Frenz Von Liszt señalaba que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico.

1.- La Escuela Clásica.

Se bautizó con el nombre de Escuela Clásica por los positivistas -- a todo aquello que no se adecuaba a la moda imperante del momento, o sea, quisieron darle un matiz obsoleto; especialmente se distingue el positivista Enrique Ferri. A pesar de la importancia que reviste esta Escuela, se observa que en realidad no integra un todo uniforme.

La Escuela Clásica siguió como lineamiento básico los métodos deductivos de investigación científica. A esta observación el Maestro Castellanos Tena, señala que en verdad "El Derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios, mientras el Derecho está constituido por un conjunto de normas; se presente como la enunciación de algo que estimamos debe ser aún cuando tal vez, de hecho a veces quede incumplido." (2)

El principal exponente de la Escuela Clásica es el Lic. Francisco -- Carrera y define al delito como la "infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del Hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daño so." (3)

El maestro señala el delito como un ente jurídico y no un ente de -- hecho, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Le llama infracción a la Ley, porque en el momento en que un acto se sale de los lineamientos que señala la Ley, se convierte inmediatamente en delito. Castellanos Tena señala que Carrera firma su carácter de infracción a la Ley del Estado para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la Ley Divina. Esta Ley protege -- únicamente la seguridad de los ciudadanos, a diferencia por ejemplo, de las -- leyes protectoras de los intereses patrimoniales. "Carrera juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser el resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para substraer al dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente Jiménez de Asúa, estima -- el acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política." (4)

Pavón Vasconcelos destaca, como esencial, en este concepto de Carrara, que el delito es una violación a la Ley, no pudiéndose concebir como tal, cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras, pertenecientes al -- ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta Ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano único, dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad - o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin, la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta.

La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto, y por último, la calificación de dañosa (políticamente), de su verdadero sentido o la infracción de la Ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fué dictada.

2.- Elementos comunes dentro de la

Escuela Clásica.

- 1.- Igualdad: El hombre ha nacido libre e igual en derechos.
- 2.- Libre albedrío: Es la capacidad que tiene el hombre de escoger entre el camino recto que conduce la Ley, o de escoger el malo.

- 3.- Entidad del delito. El derecho es el único que debe indicar las conductas que devienen delictuosas.
- 4.- Imputabilidad moral. Es la libertad que tiene el hombre de responder por su conducta, y esta característica es consecuencia del libre albedrío.
- 5.- Método deductivo, -
Teleológico o especulativo. Finalista.

Finalmente el maestro Jiménez de Asúa indica que, "Carrara creyó - que su doctrina era inatacable. Pero la revolución fue terrible, se llamó el positivismo, porque tan perfecta que era, como todo lo perfecto llevaba - en sí la caducidad."

3.- Escuela Positivista.

La aparición del positivismo fué a consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el Derecho señalado.

Como habíamos señalado anteriormente, la Escuela Positivista en materia penal era la negación radical de la Escuela Clásica, "pues pretende --

cambiar el criterio represivo, sustituyendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente." (5)

Augusto Comte, padre de la Sociología da el nombre de Positivismo a esta corriente.

El positivismo no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero se avoca solamente al estudio y análisis de lo objetivo, de lo real.

Es César Lombroso de acuerdo a un análisis que hace del hombre delincuente para determinar los factores que producen el delito, quien inicia un nuevo concepto sobre la ciencia del Derecho Penal, quien ve en el hombre el eje central sobre el cual giran los principios básicos en que debe apoyarse una verdadera base científica. "Por esa razón, aunque Lombroso fue médico y no jurista, se le reconoce como el iniciador de una nueva corriente en los estudios sobre el delito y el delincuente, que habría de adquirir fuerza insospechada e influencia decisiva en las legislaciones penales de principio de siglo." (6)

Complementando podemos señalar que para Lombroso el criminal es un ser atónico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco.

Es Enrique Ferri el más brillante expositor de esta Escuela. En su "Sociología Criminal," publicada en 1881, contiene los principios básicos en que se apoya la Escuela. Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en cuenta el empleo de dichos instintos, y ese uso

está condicionado por el medio ambiente; en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas. (7)

La Concepción de Garófalo se le enmarca entre sus definiciones sociológicas, y señala en relación al delito natural que es "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es -- indispensable para la adaptación del individuo a la Sociedad." (8)

Carrasco y Trujillo explican los términos probidad y piedad diciendo: "Los sentimientos altruistas de piedad humanidad resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico; los sentimientos altruistas de probidad las resisten por las agresiones violentas contra la propiedad." (9)

El jurisconsulto Ignacio Villalobos, comenta en consecuencia de la definición de Garófalo y afirma que éste sentía la necesidad de observar al actuar sobre los delitos mismos, no obstante que era la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos aunque claro está que, si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo no era posible cerrarse todas las puertas, y procediendo apriori sin advertirlo, afirmó, que el delito era la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos de una población en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (10)

Como toda corriente doctrinaria existen divergencias, pero es posible, señalar concepciones semejantes dentro de esta Escuela. El maestro Villalobos las resume de la siguiente manera:

"1o. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso; 2o. La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción; 3o. El método es el inductivo, experimental; 4o. Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal; 5o. La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas; 6o. El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictiva del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso; 7o. La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles." (11)

4.- Principios de la Escuela Positivista.

El Maestro Pavón Vasconcelos, señala como principios básicos de esta Escuela, los siguientes:

- a) Combatiendo el método lógico abstracto, por el que propugnó -- Carrara, los positivistas adoptan, para estudiar el delito, el método experimental, propio de las ciencias causales explicativas;
- b) El delito no es un ente jurídico. Según el criterio de los positivistas se trata de un fenómeno natural, producido por el hombre dentro del seno social. Por ello, debe vérselo no como una creación de la ley, sino como algo con vida independiente de la misma. Por esta razón, una buena política para combatirlo, y fundamentalmente para prevenirlo, es conocer sus causas; las cuales son; esencialmente, de carácter social, aún cuando también intervienen en su producción los factores individuales;

c) Los positivistas negaron el libre albedrío, proclamando el determinismo. El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho delictuoso ejecutado, aún cuando los últimos deberán ser destinados a sitios especialmente adecuados para su tratamiento como enfermos." (12)

El Maestro Castellanos Tena en sus Notas comunes del Positivismo -- Penal, analiza el siguiente cuadro sinóptico:

5.- Notas Comunes del Positivismo Penal.

1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente. El delito, es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
2. Método experimental.- (Se rechaza lo abstracto para conceder - carácter científico sólo a lo que puede inducirse de la experiencia y de la observación).
3. Negación del libre albedrío.- (El hombre carece de libertad de acción). El delincuente es un anormal.
4. Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada - por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.
5. El delito como fenómeno natural y social.- Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.
6. Responsabilidad social.- Se substituye la imputabilidad moral - por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente im - pelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente in - clinada a defenderse.
7. Sanción proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la pe - ligrosidad del autor.

8. Importa más la prevención que la represión de los delitos.- La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delinquentes readaptables y a la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas." (13)

El Maestro Carrancá y Trujillo, señalan en un esquema las direcciones fundamentales de la Escuela Positiva, y son:

- 1.- El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, -- autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un síntoma revelador de su "estado peligroso."
- 2.- La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico jurídico es el inductivo experimental.
- 3.- Todo infractor, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal si cae bajo el cmo de la ley penal.
- 4.- La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.
- 5.- El juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indefinida, según sea el infractor.
- 6.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los -- incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas -- cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, -- pues, defensa y reeducación." (14)

Es interesante señalar que en la Escuela Positivista se exhorta a la justicia a conocer a los hombres, o sea, el centro de gravedad de la función punitiva para ocuparla el delincuente, con su personalidad íntegra expuesta -- por su delito, quedando consagrados al arbitrio judicial para la individualiza

ción de las penas, el perdón judicial, la condena condicional y el derecho -- penal de los menores.

También la Escuela Positiva adoptó como fundamento amplio la defensa social, pero no la sustenta como su base principal. Una escuela, un embarco, la ha proclamado como la idea madre de un programa asignado a la pena con fines concretos. Imposibilitar al delincuente durante más o menos tiempo la comisión de nuevos delitos, mejorarlo socialmente previniéndolo así contra el peligro de delinquir nuevamente y prevenir ésto mismo en los demás.

Se critica al positivismo en la actualidad ha caído en desuso como sistema jurídico, al ponerse de manifiesto que los positivistas no elaboran - Derecho, sino ciencias naturales, a pesar de haber creído construir lo jurídico y entre los principales críticos tenemos a Quintiliano Saldaña y a Villalobos.

6.- Teorías que estudian el Delito.

Para el desarrollo de este trabajo, es importante penetrar en la -- esencia del delito, apartándonos del aspecto formal que es meramente la descripción delictiva, y en consecuencia son dos los sistemas principales para -- realizar el estudio jurídico-esencial del delito: la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora.

Debemos añadir que "la teoría del delito comprende el estudio de -- sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo. -- Consecuentemente, la teoría del delito debe enfocarse hacia estos problemas: existencia del delito, su inexistencia -y aparición del mismo.

Esferas que abarca la teoría del delito.

- A) Elementos del delito (existencia del delito).
- B) Aspecto negativo (inexistencia del delito).
- c) Formas de manifestación del delito (aparición del delito).

A) TEORIA TOTALIZADORA:

Este sistema unitario, señala que el delito no puede fraccionarse ni dividirse, que en un momento determinado puede presentar diversos aspectos, pero nunca fraccionarse.

Pavón Vasconcelos indica que "la concepción unitaria ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindirse en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia." (15)

El Maestro Castellanos Tena dice "según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble." (16)

El jurisconsulto Porte Petit, haciendo alusión a Antolise, señala, que los unitarios consideran al delito en un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado." (17)

B) TEORIA ATOMIZADORA:

La tetratónica. Esta teoría es contraria a la unitaria, ya que -- indica que el delito puede dividirse en sus elementos para realizar un conocimiento exacto de éste o sea, que analizando cada uno de sus elementos, podemos llegar a comprender el todo, del delito. Esta no debe entenderse como la negación de que el delito puede entenderse como una unidad.

La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus -- propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito." (18)

Pavón Vasconcelos dice que la concepción analítica o atomizadora la estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

C) TEORIA TETRATÓMICA:

Dentro de la teoría atomizadora encontremos según el número de elementos a estudio para integrar el delito las concepciones dicotómicas, o bitómica, tritómica o triédica (que a continuación desarrollaremos), tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica. Se debe indicar que estas concepciones desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes.

La teoría tetratómica se debe de dar solamente con tres elementos - cualquiera que sean éstos. En relación a este punto, coincidimos el maestro Porte Petit, donde precisa la inexistencia de prioridad temporal entre los -- elementos del delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad." (19)

Para complementar esto último podemos ver que hay tratadistas que - no niegan la prioridad legal que indica el Maestro Porte Petit, como es el -- Maestro Castellanos Tena.

N O T A S

Capítulo Primero:

Sección Segunda: Escuelas que estudian el Delito.

- (1).- EUGENIO CUELLO ONLON. "Derecho Penal" I, Pág. 151, 8a. Edic.
- (2).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Pág. 57.
- (3).- CITADO POR CASTELLANOS TENA, Op.cit. pág. 58.
- (4).- JIMENEZ DE ASUS. "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, núm. 957.
pág. 40.
- (5).- OP.CIT., pág. 61.
- (6).- CITADO POR PAVON VASCONCELOS, Op.cit. pág. 60.
- (7).- OP.CIT., pág. 64.
- (8).- OP.CIT. pág. 64.
- (9).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Parte General --
Tomo I, LOA, Edit.Porrúa, 1970, Pág. 171.
- (10).- Citado por CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 65. Edit. Porrúa, 1976.
10a. Edic.
- (11).- OP.CIT. Pág. 199.
- (12).- PAVON VASCONCELOS, Op.Cit. pág. 61.
- (13).- OP.CIT., Págs. 70-71;
- (14).- CARRANCA Y TRUJILLO, "Derecho Penal Mexicano" Edit.Porrúa, pág. 158.
Edic. 1980.
- (15).- OP.CIT., pág. 155.
- (16).- OP.CIT., pág. 129.
- (17).- PORTE PETIT, Op.cit. pág. 241.
- (18).- OP.CIT., pág. 241.
- (19).- OP.CIT. Pág. 157.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

S U M A R I O :

Sección Primera: De la Conducta en General.

- 1.- La nomenclatura.
- 2.- Definición de conducta.
- 3.- La acción y la omisión.
- 4.- Elementos de la acción legal.
- 5.- La omisión.
- 6.- Elementos de la omisión.

Sección Segunda: La Conducta en el Delito a estudio.

- 1.- Texto legal.
- 2.- Conductas delictivas.
- 3.- No se prevee la comisión por omisión.
- 4.- Carácter unisubsistente.
- 5.- Delitos formales y materiales.
- 6.- La ausencia de conducta.
 - A) Fuerza Vis Maior.
 - B) Fuerza física irresistible o Vis absoluta.
- 7.- Ausencia de conducta en el delito a estudio.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

Sección Primera: De la Conducta en General.

1.- La nomenclatura.

Existen una diversidad de criterios sobre la tipificación y nomenclatura del elemento material del delito; se dice por ejemplo: hecho, acción, acontecimiento, acto, o bien sencillamente conducta.

a).- Pavón Vasconcelos señala que "se hablará de conducta, cuando - para el "tipo," no se requiera sino una mera actividad del sujeto; de hecho, cuando el propio "tipo" exija no sólo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella." (1)

b).- Porte Petit, señala que nadie puede negar que el delito lo -- constituye una conducta o un hecho, osea que "un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho, (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a pensar que no se puede adoptar sólo uno o ambos términos al referirnos al elemento objetivo o material del delito, pues si se aceptara sólo la conducta, sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiera un resultado material; y si se admitiera sólo el hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquella." (2).

c).- El jurisconsulto Castellanos Tena, admite con reserva el empleo de ambos términos, porque advierte que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo, es, desde este punto de vista, un hecho.

También los fenómenos naturales son hechos, pero en la teoría del Derecho, se entiende por hechos jurídicos los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye ciertas consecuencias. Desde esta perspectiva todo delito es un hecho jurídico. Mas si convencionalmente se habla; a) de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexu casual, y b) de con-
ducta para señalar un acto o una omisión, la distinción parece útil. En Derecho únicamente existe el nexu causal en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad (o inactividad) comportan sólo resultado jurídico.

d).- Raúl Carrancá Trujillo indica que para que el delito exista, se debe producir una conducta humana que se defina como un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado, como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado...

e).- Dentro de la no unificación de la terminología, Jiménez de -- Asúa, rechaza el vocablo conducta y prefiere la expresión acto, considerando conveniente no hablar de hecho, en virtud de resultar éste "demasiado genérico, ya que, como Binding señala, con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre; o acaezca por caso fortuito, - mientras que por "acción" se entienden voluntades jurídicamente significativas. Jiménez de Asúa define el acto como "la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda."

2.- Definición de conducta.

a).- Es importante indicar que Forte Petit rechaza, entre otros - autores, la palabra acto. La definición de Conducta aportada por Forte Petit, es la siguiente: "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa). (3)

b).- El Concepto de Conducta de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario." (4)

c).- Pavón Vasconcelos estima que "la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria; e insiste en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o monumento corporal, o bien en una inactividad, una - abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad es perada." (5)

3.- La acción y la omisión.

Dentro de la conducta como elemento objetivo del delito, deben quedar comprendidas las dos formas en que se manifiestan: la acción y la omisión.

A continuación haremos un análisis profundo de la acción. Para su estudio es importante señalar que la han dividido en acción latu sensu y acción tricto sensu, Dentro de la omisión, distinguiremos la omisión simple u omisión propia de la comisión, y la omisión deliberada u omisión impropia.

a).- A esto, Castellanos Tena señala "que la conducta (llamada también acto o acción, lato sensu), puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones y dice que la acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. - (6).

b).- Cuello Colón considera a la acción, en sentido amplio, como - "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado." (7)

c).- Forte Petit dice al respecto que la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extra típico. Es por ello, que da lugar a un "Tipo de prohibición."

d).- Carrancá y Trujillo dice que acto, lato sensu, se entiende para los efectos penales, como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción, en sentido estricto (acto), o de una omisión.

La acción, stricto sensu, o acto, "es la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario." (8)

e).- En sentido estricto, la acción es definida como la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma (voluntad). (9)

4.- Elementos de la acción legal.

Casi todos los tratadistas del Derecho coinciden en dividir la acción legal en sus elementos más significativos.

Pavón Vasconcelos estima que los elementos de la acción legal son:

- a).- Una actividad o momento corporal, y
- b).- La voluntad, o el querer realizar dicha actividad, y a su vez este elemento se integra por lo común mediante las siguientes fases:
 - 1.- La concepción.
 - 2.- La deliberación.
 - 3.- La decisión y.
 - 4.- La ejecución.

La concepción supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación: la deliberación constituye al decir de Cavallo, "el debate que se desarrolló en la conciencia del agente"; la decisión, en el término de dicho debate, con la determinación de actuar; y, por último, la ejecución, es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta un contenido psíquico. (10)

Porte Petit, indica que son tres los elementos de la acción.

- a) La voluntad o el querer;
- b) La actividad;
- c) Deber jurídico de abstenerse.

La voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial; querer la acción. El otro elemento externo, es la actividad o monumento corporal; y deber jurídico de abstenerse se manifiesta que así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar. (11)

5.- La Omisión.

Con respecto a la omisión, se debe distinguir como ya se ha señalado: a).- la omisión simple u omisión propia; b).- de la omisión deliberada, omisión impropia, o comisión de la omisión.

c).- "La omisión radica en un abstenerse de obrar, simplemente - en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar." (12)

d).- Pavón Vasconcelos encuentra en la omisión una forma de conducta negativa, o en acción consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la forma penal." (13)

B) Frente a la acción como conducta positiva, Pavón Vasconcelos nos indica que la omisión, es una forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar -- consignado en la norma penal." (14)

C) El maestro Porte Petit, también nos menciona en sus apuntamientos de la Parte General las dos clases de la Omisión ya indicada:

- a) Propio delito de omisión (puro delito de omisión, simple omisión).
- b) Delito de omisión impropio, o sea, el delito de comisión por -- omisión.

La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición."

6.- Elementos de la omisión.

Los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad o no voluntad, (culpa).
- b) Inactividad o no hacer.
- c) Deber jurídico de no obrar.
- d) Resultado típico. (15)

La omisión impropia o comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico, como material. (16)

Un concepto congruente en el que señala Porte Petit e indica que -- existe un resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario., (culpa), violando - una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

Sus elementos son:

- a) Una voluntad o no voluntad, (culpa).
- b) Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida), deber de abstenerse.
- d) Resultado típico y material. (17)

N O T A S

Capítulo Segundo:

Sección Primera: De la conducta en general.

- (1).- PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, 4a.Ed., 1978, pág. 174.
- (2).- PORTE PETIT, "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, 4a.Edic. 1978, págs.293 y 294.
- (3).- OP.CIT., pág. 295.
- (4).- OP.CIT., pág. 300.
- (5).- OP.CIT., pág. 176.
- (6).- CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" -- Edit. Porrúa, 10a. Edic, 1976, pág. 152.
- (7).- DERECHO PENAL I, pág. 319, 12a. edic. Barcelona, 1956.
- (8).- CARRANCA Y TRUJILLO, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Edit. Porrúa, Edic, 1980, págs. 261 y 262'
- (9).- PAVON VASCONCELOS, Op.cit. págs. 188, y 189.
- (10).- PAVON VASCONCELOS, Op.cit., pág. 189.
- (11).- OP.CIT., pág. 303.
- (12).- CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 189.
- (13).- OP.CIT., pág. 190.
- (14).- OP.CIT. pág. 164.
- (15).- PORTE PETIT, Op.cit. pág. 307.
- (16).- PAVON VASCONCELOS, Op.cit. pág. 191.
- (17).- PORTE PETIT, Op.cit., pág. 312.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

Sección Segunda: La Conducta en el Delito a Estudio.

1.- Texto legal.

La conducta en el delito previsto en el artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual a la letra señala: "...Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad penal:

I.- Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas;

II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes;

III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y

IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente." (1)

2.- Conductas delictivas.

a).- Delito por omisión de propuestas.- En cuanto a la Fracción I el resultado y la relación de causalidad determinará la omisión, suponiendo -

una inactividad dolosa o involuntaria cuando la Ley impone el deber de formular sus propuestas en determinado tiempo ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

b).- Delito por comisión dolosa.- En la Fracción II, se presentará un delito de comisión ya que el objeto de la prohibición será informar dolosamente en las propuestas que sirvan para emitir dictámenes.

c).- Delito por comisión equivocada.- En iguales circunstancias nos encontraremos en lo referente a la Fracción III en cuanto a que el delito será por comisión, al proponer para su afectación propiedades inafectables.

e).- Delito por omisión de deslindes.- En cuanto a la Fracción IV, se presentará el delito de omisión al no deslindar las superficies a las que se hace mención, es decir, al no ejecutar este hecho determinado.

3.- No se prevé la comisión por omisión.

Se considera que no se presenta la conducta en el delito a estudio, de actos de comisión por omisión, ya que no se prevé el que se presente la doble vía de obrar y abstenerse, que violaría normas preceptivas y prohibitivas.

Tas es el caso de una figura delictiva en materia agraria al proponer para su afectación un predio que se encuentre amparado por certificado de inafectabilidad y dolosamente se omita tal circunstancia al hacer la proposición a la Comisión Agraria Mixta por el Secretario de la misma, encargado de elaborar el dictámen respectivo; supuesto que se encuadra en la Fracción III del artículo 465 de la Ley agraria vigente.

4.- Carácter unisubsistente.

En el delito que nos ocupa, se considera unisubsistente, pues la acción delictuosa consiste en la propuesta de afectación de una propiedad inafectable y no podrá considerarse plurisubsistente ya que el proceso ejecutivo de la acción no está formado por actos distintos.

5.- Delitos formales y materiales.

En cuanto a la clasificación a que se hace referencia por cuanto -- a delitos formales y materiales se considera:

Que los delitos previstos en el artículo 465 de la Ley en cita se consuma ante la sola proposición u omisión de los encargados o comisionados de dicha Dependencia, por lo tanto se considera de índole formal.

En cuanto a la clasificación de delitos de lesión o de daño, o peligro es de tomarse en cuenta lo siguiente:

El delito a estudio es de peligro, pues en el caso de la Fracción --- III, del artículo 465, la proposición de afectación no daña directamente al -- bien tutelado consistente en la propiedad inafectable, ya que el dictámen de -- la Comisión Agraria Mixta no es determinante para dicha afectación; sin embargo, pone en peligro de ser lesionada la misma si el C. Gobernador del Estado incurre en error de conformidad al informe doloso proporcionado por la Comisión Agraria Mixta.

En la clasificación de delito instantáneo, con efectos permanentes, continuado y permanente es de tomarse en cuenta que el delito a estudio no -- tiene efectos permanentes, puesto que puede ser desvirtuado por resoluciones posteriores, concretamente en el caso a ejemplo donde se propone la afectación de una propiedad inafectable; así mismo se puede encuadrar únicamente en cuanto que es instáneo, es decir, los efectos se substraen al momento de la proposición.

6.- La ausencia de conducta.

Las causas de ausencia de conducta son: la vis maior o causa de fuerza mayor procedente de la naturaleza o de los animales, o sea, energía no humana, y la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, que proviene del -- hombre.

La vis absoluta recogida como "excluyente de responsabilidad", se encuentra plasmada en el Art. 15 Fracc. I del Código Penal.

Para estudiar cuando el delito es inexistente por ausencia de conducta, habremos primeramente de recordar lo señalado por el Jurista Pavón -- Vasconcelos donde expone que "la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre, traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntarias, este concepto comprende las formas de acción u omisión. Indica que hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad." (2)

El maestro Castellanos Tena¹ insiste en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal." (3)

No existe unanimidad respecto a los casos de ausencia de conducta, habida cuenta de las opiniones de los autores se dividen en dos grupos:

a).- Los que señalan hipótesis en las cuales es innegable la ausencia de conducta. (La fuerza física irresistible, la fuerza mayor, los movimientos reflejos y fisiológicos son hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta).

b).- Aquellos que además incluyen casos que para otros son hipótesis de inimputabilidad. (Como el caso del sueño, sonambulismo, hipnotismo).

(4)

Nosotros desarrollaremos la Vis Mayor y Vis Absoluta como elementos de ausencia de conducta y posteriormente la encuadraremos en el delito a estudio.

Antes de desglosar el tema, anunciaremos las analogías y diferencias entre la fuerza mayor y la Vis Absoluta.

En la Vis Absoluta y Maior, existe en común:

- a) Una fuerza.
- b) Física.
- c) Exterior.
- d) Irresistible.
- e) Una ausencia de conducta. (5)

Por lo que hace a las diferencias, encontraremos únicamente, que en la fuerza mayor, la fuerza física e irresistible, proviene o de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la Vis Absoluta en que la fuerza física proviene del hombre.

A).- Fuerza mayor o Vis Maior.

Porte Petit la define "como una de las hipótesis de ausencia de -- conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana." (6)

Los elementos de la Vis Mayor son:

- a) Una fuerza.
- b) Sub-Humana.
- c) Física.
- d) Irresistible.

Reforzando los pasados conceptos, añadimos que "es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factor eliminador de la conducta a la Vis Maior (Fuerza Mayor). Esta causa adquiere carácter supralegal, por no estar expresamente destacados en la Ley, pero pueden operar, porque en presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario." (7)

B).- Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible.

Se entiende por ella, "cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible." (8)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala, "De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirle y se vea obligado a ceder ante ella." (9)

Francisco Pavón Vasconcelos indica que la vis absoluta o fuerza -- irresistible, supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad), en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en monumento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse." (10)

Sus elementos son:

- a) Una fuerza.
- b) Física
- c) Humana.
- d) Irresistible.

Los requisitos que marca el artículo 15, Fracción I, del Código Penal Mexicano son:

- 1.- Obrar el acusado.
- 2.- Impulsado (dar empuje). *
- 3.- Por una fuerza humana.
- 4.- Exterior.
- 5.- Física.
- 6.- Irresistible. * (11)

7.- Ausencia de conducta en el delito a estudio.

De acuerdo al estudio y análisis hecho en relación a la Vis Maior y Vis Absoluta, hemos de recalcar nuevamente que en la Primera, la fuerza física irresistible proviene de la naturaleza o de los animales y la Vis Absoluta proviene del hombre. O sea, hay ausencia de conducta e imposibilidad de integrar el delito cuando la acción y omisión son involuntarias.

Se debe entender que los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas no incurrieron en responsabilidad penal, en caso supuesto de la aparición de la Vis Maior o Vis Absoluta en alguna de las fracciones que señala el artículo 465 a estudio. Pero debo señalar en una forma clara que la ausencia de conducta no se dá en este artículo, ni mucho menos influirá para tomar algún tipo de decisiones en las cuales los Miembros de la Comisión incurrirán en responsabilidad penal, porque no podemos pensar que la Vis Maior que procede de la naturaleza o Vis Absoluta, que proviene de una fuerza física inexistible, del hombre, influirán en los miembros para que incurran en faltas al artículo 465. (12)

Por ejemplo: la Fracción I dice: "Por no formular sus propuestas ante las comisiones en los términos que fije el Reglamento interior de ellas." En ningún momento un temblor (vis maior), influirá en alguno de sus miembros para caer en responsabilidad y en el mismo caso podemos señalar que nada tienen que ver la Vis Maior y la Vis Absoluta, al informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta y proponer la afectación de las propiedades inafectables o no deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

N O T A S

Capítulo Segundo:

Sección Segunda: La Conducta en el Delito a estudio.

- (1).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Edit. Porrúa, 22a. Edic, 1981
pág. 161.
- (2).- PAVON VASCONCELOS.- Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit.Porrúa,
4a. Edic. 1978, pág. 243 y 244
- (3).- CASTELLANOS TENA, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit.
Porrúa, 10a. Edic. 1976, pág. 162.
- (4).- PORTE PETIT, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, =
Edit. Porrúa, 4a. Edic, 1978, pág. 406
- (5).- PORTE PETIT, Op.cit. pág. 417.
- (6).- PORTE PETIT, Op.cit. pág. 416.
- (7).- CASTELLANOS TENA, Op.cit. pág. 163.
- (8).- PORTE PETIT, Op.cit. pág. 406
- (9).- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XCIII, pág. 2018.
- (10).- FRANCISCO PAVON, Op.cit. Pág. 245.
- (11).- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Edit. Porrúa, 34a. Edic. 1981, pág. 11.
- (12).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Edit. Porrúa, 22a. Edic. Pág. 161.

CAPITULO TERCERO

LA TIPICIDAD

SUMARIO :

Sección Primera: Del Tipo en General.

- 1.- Terminología.
- 2.- La Tipicidad.
- 3.- Tipificación.
- 4.- Tipo penal y tipo legal.
- 5.- Nullum Crimen sine Lege.
- 6.- Summo Artis.

Sección Segunda: Los Elementos del Tipo en General.

- 1.- Los elementos objetivos.
- 2.- Los elementos normativos.
- 3.- Los elementos subjetivos.

Sección Tercera: Elementos del Tipo en el Delito a Estudio.

- 1.- Testo de la Ley.
- 2.- Los elementos descriptivos.
- 3.- Los elementos normativos.
- 4.- Los elementos subjetivos.
- 5.- La ausencia de tipo.
- 6.- La atipicidad en el delito a estudio.
- 7.- Proposición para modificar el tipo a estudio.

CAPITULO TERCERO

LA TIPCICIDAD

Sección Primera: Del Tipo en General.

1.- Terminología.

La palabra tipo, proviene del latín, tipus. Símbolo representativo de cosa figurada, o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce, por el conjunto de rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que influye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución - Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Esto significa que no existe delito sin tipicidad.(1)

2.- La Tipicidad.

Para Castellanos Tena, la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. (2)

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se reúne en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo." (3)

Aquí no debe entenderse, ni mucho menos confundirse, el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales: la tipicidad es una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, la doctrina ha logrado la diferenciación entre tipo y tipicidad, en cuanto a que tipo es la descripción de una conducta que hace el legislador; al contrario, tipicidad, es la adecuación o encuadramiento de esa conducta al tipo creado por el legislador.

Según sus antecedentes históricos, el tipo se haya ya en el Corpus-Delicti, y todavía perdura en los ordenamientos jurídicos modernos. Así lo consideran varios teóricos, por ejemplo Belling, Hall, Antolisei, Jiménez de Azúa.

3.- Tipificación.

Belling dice, que tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito, e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos.

La conformidad a cada especie de tipo o calificación de acción sancionada con pena, define la forma fundamental del delito. En otras palabras: aquella determinada acción tipificada por el legislador, precisamente por esta tipificación, podría automáticamente considerarse como antijurídica.

4.- Tipo penal, y tipo legal.

El tipo penal describe y circumscribe abstractamente los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito.

Mezger dice que el tipo es un grupo relevante de presupuestos materiales del delito.

Para Grispigni el tipo legal, es el conjunto de elementos externos propios de un singular delito.

Posteriormente Beling en 1930, da un nuevo concepto de tipo. Ya -- no es el hecho objetivo abstracto y conceptualmente descrito por sus elementos materiales en cada especie delictiva, ahora es la imágen rectora, cuadro dominante o tipo regensm que norma y preside cada especie delictiva.

La Legislación Mexicana toma como aceptable la primera de estas acepciones de Beling.

El maestro Pavón Vasconcelos entiende por tipo legal a la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. (4)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que "el tipo de delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena. (5)

Para Ignacio Villalobos el tipo es la descripción del acto o de he cho injusto o antisocial, en su aspecto objetivo y externo.

Jiménez de Asúa lo define como la abstracción concreta que ha traza do el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición -- del hecho que se cataloga en la Ley como delito.

Edmundo Mezger, al referirse al tipo dice: El tipo es el propio - sentido jurídico penal, significa más bien el injusto, descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Mariano Jiménez Huerta en su libro de Derecho Penal Mexicano, Tomo I, concluye que no existen más elementos típicos subjetivos que aquellos que expresamente están establecidos en las figuras de delito o tácitamente insi-- tos en ellas por ser consustanciales a su naturaleza.

5.- Nullum Crimen sine Lege.

El Derecho Constitucional, escarna el apotema "Nullum Crimen sine - Lege," que garantizan en los países estructurales, organizadamente un régimen de Derecho de Libertad personal, haciendo referencia a que este apotema es más antiguo que el principio "no haya delito sin tipicidad," y que expresa el autor de referencia que estos apotemas y principios no tienen trascendencia para variar la esencia de las cosas o para trastocar el influjo lógico que los preceptos penalísticos han ejercido sobre las declaraciones de derechos contenidas en la parte dogmática de las Constituciones.

El nacimiento y la idea que encierra el apotema "Nullum Crimen sine Lege," presupone el de las figuras típicas pues aquél apotema no puede entrar en juego sin una previa delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

6.- Corpus Delicti.

El concepto de Corpus Delicti, es medular en el sistema mexicano, - pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectoros.

El profesor Franco Sodi, dice que para madurar el concepto de Cuerpo del Delito es muy útil el estudio de la teoría de la tipicidad. En tres sentidos distintos es empleada la expresión Corpus Delicti. Unas veces como el hecho objetivo tanto permanente como transitorio, ínsito en cada delito, - es decir, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción -un incendio, un homicidio, un fraude, otras como el efecto material de los delitos de hecho permanentes dejan después de su perpetración- un cadáver, un edificio incendiado, una puerta rota, y en tercera acepción, como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserva como reliquia de la acción material perpetrada -un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, una llave falsa, etc.

La expresión del cuerpo del delito, citada en la Constitución y Ley de Procedimientos Penales, está empleada en el sentido de elementos materiales que integran cada especie delictiva que describe el Código punitivo o una Ley especial. Los Artículos 94 al 124, del Código de Procedimientos Penales recogen el sentido de la expresión Corpus Delicti.

Corpus Delicti es el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, ínsito en cada delito; o dicho de otra forma, la acción punible abstracta y objetivamente descrita con cada unidad de sentido en cada infracción.

7.- Summo Artis.

Las figuras típicas son los marcos que delimitan los hechos punibles y los pórticos de entrada a su territorio profundos. Afirman que la creación de figuras requiere un summo artis, en el que el Legislador debe hacer gala de ciencia y experiencia, pues queda en sus manos armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social.

Dichas figuras típicas que están integradas por el peso de elementos externos subjetivos y normativos inherentes a las genuinas conductas antijurídicas descritas en la parte especial del Código Penal o en Leyes especiales; y sus realizaciones fundamentan los juicios de reproches sobre sus autores y las imposiciones de las penas, previa y especialmente establecidas.

NOTAS

Capítulo Tercero:

Sección Primera: Del tipo en general.

- (1).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Comisión Federal Electoral, 2a.Edic., pág. 39.
- (2).- CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" --
Edit.Porrúa, 1976, pág. 166.
- (3).- CITADO POR CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 166.
- (4).- PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Edit.Porrúa,
4a.Edic., pág. 259.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA TIPICIDAD

Sección Segunda: Los Elementos del Tipo en General.

Los elementos del tipo se clasifican en: Objetivos, Normativos y Subjetivos.

1.- Los Elementos Objetivos.

Objetivos son considerados así porque el tipo nos marca ciertas - características, ya sea en cuanto a los sujetos (activo y pasivo), o bien - en los objetos encuadrados en la misma descripción legal.

Pavón Vasconcelos señala que debemos entender por elementos objetivos "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento - y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia - de imputación y de responsabilidad penal." (1)

Las modalidades de los elementos objetivos son:

a).- Calidades referidas al sujeto activo.- "El sujeto activo requerido por el tipo es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice." (2)

En nuestro Derecho podemos encuadrar la calidad del sujeto activo - en el ejemplo del delito de traición a la Patria, que se consigna en el artículo 123 del Código Penal señalando entre otras cosas que debe ser Mexicano. En el delito del ejemplo anterior constatamos la calidad del sujeto activo en que debe ser mexicano y de aquí que su penalidad es variable conforme a lo establecido en el mismo artículo, es decir, que si el tipo no exigiera la nacionalidad del infractor sería posible la comisión del delito, por un extranjero, llegando al grado de que el ilícito Penal no sería traición a la patria y su penalidad tampoco lo encuadraríamos en lo dispuesto por el citado artículo 123 del Código Penal vigente.

b).- Calidades referidas al sujeto pasivo.- En contrario de lo anterior, la Ley nos indica ahora una calidad, pero en cuanto al sujeto pasivo teniendo ésta la importancia de que en causa de su ausencia tendremos un caso de atipicidad y como ejemplo tenemos el delito de Parricidio que el artículo 323 del Código Penal lo tipifica como el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en la línea recta, entonces el mismo tipo señala la ascendencia del sujeto pasivo que en ausencia -- traería consigo la atipicidad del artículo 323 antes referido. (3)

c).- Referencias Temporales y Especiales.- La punibilidad a veces se encuentra sujeta a ciertas referencias de tiempo y lugar como es el caso del artículo 325 de nuestro ordenamiento Penal que tipifica que: "El Infanticidio es un delito susceptible de perpetuarse únicamente dentro de las 72 hs." (4) contadas a partir del nacimiento del menor existiendo más tiempo de lo establecido en la norma: tenemos un caso de homicidio. El infanticidio ha -- quedado ausente por falta de esa referencia temporal.

d).- Referencias a los medios de Comisión.- La forma de perpetración del ilícito penal en momentos, adquiere importancia, tal es el caso, entre otros, del delito de Violación encuadrado en el artículo 265 del Código Penal Vigente, (5) que nos señala como medio de comisión la violación física o moral no importando para éste elemento, ni los sujetos ni el tiempo o lugar únicamente la forma de realizar la conducta injusta.

e).- Referencias al objeto material.- "Se entiende por bien jurídico el valor tuelado por la Ley Penal." (6)

Pavón Vasconcelos señaló que en el objeto material recae la conducta. Las referencias al objeto en los tipos penales son frecuentes, sellos, marcas, punzones, caños, títulos al portador.

Tal es el caso del delito de Despojo (Artículo 395 del Código Penal Vigente) (7) el tipo exige la ocupación de un inmueble ajeno.

2.- Los elementos normativos.

Estos elementos son las valoraciones jurídicas o culturales que se hacen a las normas hechas por el Juez en el momento de determinar la ilicitud penal.

Estas forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la Ley. O sea, estos elementos son las valoraciones jurídicas o culturales que se hacen a las normas hechas por el Juez en el momento de determinar la ilicitud penal.

En nuestro Derecho Positivo, podemos mencionar, como ejemplos de -- tipo, con elementos normativos, el siguiente: artículo 197, Tráfico de Drogas "Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes.."(8) la ilegalidad en la importación o en la exportación es la valoración que el juez hará para de terminar la antijuricidad de la conducta.

3.- Los elementos subjetivos.

Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita.

Las distintas posiciones de los autores los llevan a formular una - síntesis de la doctrina, en la siguiente forma:

- a).- Una corriente precisa que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuricidad. Tal es el criterio sostenido entre otros por Mayer.
- b).- La otra ubica tales elementos en el ámbito de la culpabilidad. Este es expuesto por Goldsmid.
- c).- Y un tercer criterio mixto que encuentra referencias, tanto en la antijuricidad como en la culpabilidad.

N O T A S

Capítulo Tercero:

Segunda Sección: Los Elementos del tipo en general.

- (1).- PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Edit. - Porrúa, 4a. Edic., pág. 264.
- (2).- PORTE PETIT, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, 4a. Edic., pág. 438.
- (3).- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Edit. Porrúa, 34a. Edic., pág. 104.
- (4).- OP.CIT., pág. 104.
- (5).- OP.CIT., pág. 91.
- (6).- PORTE PETIT, Op.cit., pág. 443.
- (7).- CODIGO PENAL, pág. 125.
- (8).- OP.CIT., pág. 64.

CAPITULO TERCERO

LA TIPICIDAD

Sección Tercera: Elementos del Tipo en el Delito a Estudio.

(Artículo 465 de la Ley Federal de la Reforma Agraria)

1.- Texto de la Ley.

El delito a estudio es el contenido en el artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria referente a la responsabilidad penal en que incurrirán los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en responsabilidad penal:

- I.- Por no formular sus propósitos ante las Comisiones, en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas:
- II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes.
- III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables: y
- IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional en los ejidos en término legal.

Las sanciones serán de 6 meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente...." (1)

2.- Los elementos descriptivos.

Los elementos del tipo del delito a estudio son: Descriptivos, - Normativos y subjetivos.

Los elementos descriptivos, en éstos se detalla, con la máxima - objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. De allí que la - mayoría de los tipos de la parte especial de un Código tengan como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza - con simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo.

De esto podemos decir que el tipo en el delito de responsabilidad penal que nos ocupa es eminentemente descriptivo ya que señala con objetividad la conducta antijurídica que recoge la omisión por parte de los miembros de la Comisión Agraria Mixta consistentes principalmente "no formular sus -- propuestas," "no deslindar las superficies"; y por otra parte las acciones - consistentes en "Informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las pro puestas," proponer la afectación de las propiedades inafectables. De esto - encontramos que nos señala las consecuencias materiales que surgiría por in-fringir las disposiciones legales, pero independientemente de esta deficien-cia, se encierra la conducta antijurídica, y expresa un estado o proceso de naturaleza externa, susceptibles de ser determinados especial o temporalmen-te, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el Legis-lador en forma descriptiva y apreciables por el Juez mediante la simple ac-tividad del conocimiento.

3.- Los elementos normativos.

Los elementos normativos en el delito a estudio son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antiju-ricidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene un especial alusión a la antijuricidad a la de la conducta que describe, encierra una especí-fica referencia al mundo normativo en el que la antijuricidad ahalla su - fundamento.

También contiene este elemento ya que existe antijuridicidad manifiesta visible en las fracciones de dicho artículo y que son los "que dicen - que se realice no en los términos que fije el Reglamento Interior, informar - dolosamente, no deslindar las superficies.

4.- Los elementos subjetivos.

El tipo tiene como fin determinar y describir conductas antijurídicas, el legislador al confeccionar los tipos penales, hacen algunas veces, -- por razones de técnicas una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de intentar como típico cualquier acto externo.

También contiene este elemento el delito de responsabilidad penal que estudiamos ya que el sujeto activo debe tener un propósito, una finalidad una intención, que el legislador debe encontrar, que obviamente sería una conducta antijurídica. De esto nos podríamos preguntar cual sería ésta finalidad o motivo de que un empleado o funcionario no formule sus propuestas en los términos que fije el Reglamento Interior; que informe dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que servirán para emitir su dictámen en proponer la afectación de propiedades inafectables; y de no deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos, en los primeros, nos hace pensar que podría ser por recibir alguna dádiva de algún interesado, ya fuera pequeño propietario o campesino, que el primero de éstos para no ser parte en el procedimiento y resolución presidencial, es decir, no quedar incluido dentro de la afectación y el segundo podría ser para que se incluyeran más tierras de las que se pudiesen destinar para la dotación o ampliación.

En la Fracción IV, podría ser por falta de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y que perjudicaría con esta omisión a los beneficiados en el mandamiento gubernamental, y de esto resultaría que los

beneficiados no supieran qué tierra podrían disponer para el trabajo, ocupando en algunas ocasiones más superficie de la que les correspondería perjudicando a los no afectados; y en otra acepción podría ser que los campesinos no trabajarán la tierra por no saber cuál le correspondería.

5.- La ausencia de tipo.

La ausencia de tipo, constituye el aspecto negativo del tipo, o sea, "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica -- jamás podrá ser delictuosa." (2)

"Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal." (3)

Pavón Vasconcelos indica que hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos requisitos constitutivos del tipo." (4)

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, delineada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluido en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de diez y ocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurar se el delito de estupro, que la mujer sea menor de diez y ocho años. (5)

Las causas de tipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, (por ejemplo, el delito de peculado, señalado en el ar

título 220 del Código Penal, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público).

b).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico, (como ejemplo, la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales).

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.- (ejemplo, cuando la ley exige la realización del hecho "en despobio". con violencia, etc., como en el tipo del delito de asalto, a que se refiere el artículo 286 C.P.) (7)

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley. (V. Gr.- como en el caso de la violación (Art. 265), que debe ser por medio de violencia física o moral. (8)

e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente -- exigidos.

f).- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial (ejemplo, el Allanamiento de Morada), al señalar en la descripción del art. 285 del Código Penal, (9) que el comportamiento se efectúe "sin motivo justificado", - "fuera de las cosas en que la Ley lo permita." Entonces al obrar justificadamente, con la permisión legal, no se calma el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, se torna en atipicidad en este caso.

Las consecuencias de la atipicidad son:

- a) No integración del tipo.
- b) Translación de un tipo a otro tipo.
- c) Existencia de un delito imposible.

6.- La Atipicidad en el delito a estudio.

LA ATIPICIDAD SI SE DA EN EL ARTICULO A ESTUDIO, Y SE DEBE SEÑALAR COMO PUNTO IMPORTANTE QUE NO SERE REPETITIVO EN SUS CARACTERISTICAS, YA LAS SEÑALAMOS EN EL TEMA RELACIONADO A LA AUSENCIA DEL TIPO EN GENERAL.

1.- Texto de la Ley.

Art. 465.- Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en responsabilidad penal:

- I.- Por no formular sus propuestas ante las Comisiones, en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas;
- II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes;
- III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y
- IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los Ejidos en el término legal.

La atipicidad en el delito a estudio la podemos ejemplificar en este caso.- El Artículo 5o. de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: -- "El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria, el Secretario y el Segundo Vocal lo serán por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los Ejidatarios y Comu-neros, será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad correspondiente.

El Secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta. con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos durará en su cargo, tres años y deberá ser Ejidatario o Comu-nero - y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos. (11)

En éste artículo, como se nota, se señalan los requisitos para ser Presidente, Secretarios, Vocales y Representante de los Campesinos, y también, se menciona a las personas que podrían removerlos en caso de ser necesario, o sea, se habla de tipicidad en este Artículo en el supuesto caso de que todos - estos miembros fueron removidos por quien le corresponde y posteriormente propusieran la afectación de propiedades inafectables o alguno de ellos informara dolosamente a la Comisión Agraria Mixta. Se puede dar la atipicidad porque -- los sujetos activos caen en la ausencia de calidad exigida por la Ley, ya que en este momento de proponer o informar dolosamente ya no con miembros de la -- Comisión Agraria Mixta y en el caso (siguiendo con el ejemplo), que el predio propuesto para la afectación no exista, entonces no hay tampoco objeto jurídi co y objeto material.

En los artículos: 438, 439 y 440 de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria que dicen:

Artículo 438.- Cuando alguna de las partes no este conforme con la solución propuesta en los términos del capítulo anterior, podrá acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que ésta resuelva la controversia.

Artículo 439.- La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que disponen de un plazo de treinta días para aportar sus pruebas, durante el -- cual ó hasta diez días después de concluído, podrá mandar practicar las dili-- gencias que sean pertinentes para mejor proveer.

Terminado el período de pruebas, las partes dispondrán de diez días para alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 440.- Terminados los períodos de pruebas y alegatos, la - Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el término de quince días, -- La resolución será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria. (12)

Como se podrá ver, éstos artículos indican los trámites ante las -- Comisiones Agrarias Mixtas sobre conflictos señalados de posesión y goce de las unidades individuales de dotación. Se pueden dar en este caso la atipi-

cidad, en el supuesto de que se informe dolosamente en las propuestas a la Comisión Agraria Mixta que las unidades individuales de dotación se localizan en un lugar determinado y resulta que están en otro, o no existe el predio del -- conflicto, caemos en la ausencia de la calidad exigida por la Ley en su objeto jurídico.

Respecto a los términos que se señalan en los artículos 275 que dice: "La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que ésta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449." (13)

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las Fincas. En relación en el Art. 291 que dice: "Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente." (14)

Como se verá, es referente a las notificaciones a propietarios presuntos afectables, se estará en atipicidad si dolosamente se informa a la Comisión Agraria Mixta que existe la finca y realmente no existe (falta de objeto material), o bien que los presuntos propietarios afectables no fueran los que señalaran los miembros de la Comisión Agraria Mixta dolosamente (encontramos ausencia de la calidad del sujeto pasivo).

7.- Proposición para modificar el tipo a estudio.

Como podemos observar existen deficiencias en el tipo del delito - que nos ocupa, en principio como ya señalamos en los elementos descriptivos, faltan las causas, consecuencias, que ésta conducta antijurídica resultara y como dice el concepto del elemento descriptivo, que deberá existir un resultado material o tangible y que éste ocasionará el incumplimiento a las disposiciones legales respecto de las funciones que la Ley les atribuye.

Considero que debe observarse la posibilidad de que las autoridades agrarias superiores se adelanten a castigar las irregularidades cometidas por empleados que infrinjan la Ley, tomando en consideración la gravedad de la infracción, que obviamente le corresponderán las más leves que tengan reparación por la misma Dependencia; debiendo observarse de antemano los casos de error en que pudiese incurrir el empleado por causas ajenas a su voluntad. Cuando sea de alta gravedad, y de difícil reparación, se deberá dar parte al Ministerio Público Federal para que se realice la averiguación correspondiente.

NOTAS

Capítulo Tercero:

Sección Tercera: Elementos del tipo en el Delito a estudio.

- (1).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Edit.Porrúa, 22a. Edic. pág. 161.
- (2).- CASTELLANOS TENA, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 1976, pág. 172.
- (3).- PORTE PETIT, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 4a. Edic. pág. 465.
- (4).- PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit.Porrúa. 4a. Edic. pág. 277.
- (5).- CASTELLANOS TENA, Op.cit. pág. 172.
- (6).- CODIGO PENAL PARA EL D.F. Edit.Porrúa. 34a.Edic. pág. 72.
- (7).- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Edit.Porrúa. 34a. Edic. pág. 96.
- (8).- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Editp.Porrúa, 34a. Edic. pág. 91
- (9).- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Edit. Porrúa, 34a. Edic. pág. 96.
- (10).- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Edit.Porrúa. 22a. Edic. pág. 161.
- (11).- Ob.Cit. pág. 8.
- (12).- Ob.Cit. pág. 152.
- (13).- Ob. Cit. pág. 108.
- (14).- Ob. Cit. pág. 114.

CAPITULO CUARTO

LA ANTIJURIDICIDAD

S U M A R I O :

Sección Primera: Supuestos Teóricos de la Antijuridicidad.

- 1.- Concepto de Antijuridicidad en algunos autores.
- 2.- Implicaciones del concepto de Antijuridicidad.
- 3.- La Antijuridicidad para Welsel.
- 4.- La Antijuridicidad para Bacigalupo.
- 5.- La violación del deber jurídico.
- 6.- Las normas para los imputables permanentes y normas para los inimputables.
- 7.- El doble contenido de la norma judicial penal.
- 8.- La exigibilidad y la no exigibilidad.

Sección Segunda: La Antijuridicidad en el Delito a estudio.

- 1.- Los inimputables permanentes.
- 2.- Los imputables en el tipo.
- 3.- Los inimputables no están en el tipo.
- 4.- Los imputables se coligen de todo el derecho.
- 5.- Del control o incontrol de las acciones u omisiones.
- 6.- Las actividades tipificadas.
- 7.- Las actividades e inactividades permitidas.

CAPITULO CUARTO

LA ANTIJURIDICIDAD

Sección Primera: Supuestos Teóricos de la Antijuridicidad.

1.- Concepto de Antijuridicidad en algunos autores.

Se ha afirmado de antiguo que la Antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho.

Pavón Vasconcelos señala que la Antijuridicidad "es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de Derecho." (1)

Según Cuello Colón, la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada." (2)

Castellanos Tena, dice: "comunmente se acepta, antijurídico lo contrario al Derecho." (3)

Raúl Carrancá y Trujillo entiende por Antijuridicidad la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una estricta referencia a la ley; "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e "injusto", preferida por los alemanes para significar lo contrario

al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción -- entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el -- Estado. (4)

2.- Implicaciones del concepto de Antijuridicidad.

En otras palabras: la antijuridicidad es una característica del delito que consiste en un juicio objetivo sobre el acto típico. Es un juicio -- formulado sobre una conducta típica penal a la luz de la totalidad del ordenamiento jurídico, con el objeto de determinar si esa conducta está permitida afirmándose en caso contrario la presencia de la antijuridicidad que adjetiva a la misma la convierte en injusto; también pertenece a este juicio la averiguación de las normas permisivas penales, ya que el derecho penal integra esa totalidad.

A través del juicio de la antijuridicidad, la teoría del delito se vincula a la totalidad del ordenamiento jurídico. La única manera de conocer la antijuridicidad es a través del tipo que nos limita las conductas. Cuando afirmamos que una conducta es típica, será, presumiblemente, también antijurídica, pero es menester comprobarlo mediante el correspondiente juicio objetivo de antijuridicidad.

Si el derecho penal es sancionador, el legislador tipifica conductas que son antijurídicas, aunque lo hace con carácter de norma general, debiendo preguntarse luego si también en cada caso concreto lo son, o sea, si no se -- opone algún permiso especial.

Cuando tenemos una conducta típica estaremos ante un verdadero juicio provisorio de desvalor, o sea, frente a un indicio o presunción de antijuridicidad.

Para que el tipo sea un indicio de la antijuridicidad debemos concluir en que necesariamente hay un manejo de la misma. Una cosa es dar por supuesto un concepto, y algo muy diferente, es disponer de un concepto. Esto es, - en el tipo se dá un supuesto, pero ésto no es un concepto disponible, ya que lo será el correspondiente juicio objetivo posterior a su constatación. (5)

3.- La antijuridicidad para Welsel.

La antijuridicidad es un juicio objetivo sobre un acto típico. - Pero no debemos confundir la objetividad del juicio valorativo con la del - objeto de valoración. Este último (Acto Típico), entra al juicio objetivo, es sometido a él, con sus aspectos objetivo y subjetivo. Consecuentemente podemos hablar de elementos subjetivos del injusto, pero nunca podemos hacer lo de elementos subjetivos de la antijuridicidad, porque éstos no existen.

La antijuridicidad no implica ninguna desvalorización contra el - autor, en el sentido de reproche personal. Pese a ello, el acto penetra al juicio con todos sus elementos y, necesariamente, para que haya acto, se necesita autor; de modo que penetra con el autor (con el dolo); pero no es un juicio sobre el autor, sino sobre el acto (en sus aspectos objetivos y subjetivos).

Welsel respecto a la antijuridicidad formal y de la material, señala la que: "En la medida en que la acción contradice la norma jurídica se habla de antijuridicidad formal... En la medida en que la acción aparece como una ofensa (lesión opuesta en peligro), de los bienes protegidos por las normas -- jurídicas, se habla de antijuridicidad material (antijuridicidad formal y antijuridicidad material no son sino dos aspectos de un mismo fenómeno).(6)

Por cuanto a la distinción entre antijuridicidad objetiva y antijuridicidad subjetiva, expresa lo siguiente: "Ciertamente, lo que el Derecho Penal "prohíbe y castiga", es la acción humana en toda su integridad y en cuanto produce, en su caso, determinados efectos. El juicio de antijuridicidad

desde el momento en que opera funcionalmente al lado del juicio de culpabilidad, no tiene necesariamente, sin embargo, por qué abarcar esa realidad integral ni agotar la relación de contrariedad del hecho con el Derecho."

4.- La Antijuridicidad para Bacigalupo.

Bacigalupo, uno de los penalistas argentinos más destacados en la actualidad, y quizás el jurista latinoamericano más conocedor de la abundante bibliografía penal alemana, comparte casi en forma total el pensamiento de -- Welsel. (7)

Al igual que el penalista alemán, habla de la existencia de normas prohibitivas y normas preceptivas, a las que se enfrentan las normas permisivas (causas de justificación). Indica que la antijuridicidad emerge cuando se ha realizado el tipo y no existe al respecto, norma permisiva alguna. Ante la presencia de alguna causa de justificación, la conducta será contraria a la norma, pero no contraria al ordenamiento jurídico.

Respecto a la distinción entre antijuridicidad formal y antijuridicidad material, estima que actualmente, con las modernas concepciones acerca de la antijuridicidad, esta distinción carece de importancia.

A la problemática planteada con base en las concepciones objetiva y subjetiva de la antijuridicidad, le da la misma solución que Welse. Dice -- Bacigalupo que en toda norma jurídica hay que distinguir dos momentos: uno, el de la norma objetiva de valoración, que le da al juez la medida para valorar la relación de ciertos hechos con el ordenamiento jurídico; y, otro, en el que la norma se dirige al súbdito (norma subjetiva de determinación), y que requiere la comprensión del autor. Con esta secuencia de ideas, concluye afirmando que, para determinar la antijuridicidad, la realización del tipo debe ser valorada objetivamente en su conjunto, sin que entre en juego la consideración de si el autor pudo o no obrar de otra manera, ya que ésto es materia de la culpabilidad.

Bacigalupo es partidario del criterio que ve en la tipicidad un indicio (ratio cognoscendi"), de la antijuridicidad; sin embargo, considera que ese efecto indiciario está limitado, en algunos casos, por la adecuación social de la conducta, y en otros, por la presencia de tipos abiertos.

En ciertos casos apunta Bacigalupo, se comprueba que la conducta es formalmente adecuada al tipo; no hay causa de justificación, y, sin embargo, debido a que esa conducta está dentro de un orden social plenamente aceptado, a nadie se le ocurriría requerir de un tribunal la aplicación de una pena.

Por otra parte, ante la presencia de tipos abiertos, que no describen suficientemente la conducta prohibida (les falta algo), es necesaria una complementación judicial. Dentro de esta clase de tipos quedan comprendidos los "delitos de comisión por omisión" y los tipos culposos. (8)

5.- La violación del deber jurídico penal.

La teoría de la violación del deber jurídico penal (9), en el modelo lógico, está determinada por el derecho penal, conforme a las siguientes consideraciones:

- a).- Las acciones y omisiones humanas calificadas en función de su trascendencia social, pueden ser benéficas, perjudiciales o neutras;
- b).- Deben interesar principalmente aquellas que perjudican, por ser éstas las de carácter antisocial;
- c).- Ante la comisión de actos antisociales, lo racional es reconocer su existencia identificándolos por clases, y en función a su gravedad;
- d).- Investigar factores que condicionan su realización;
- e).- Ponderar las medidas que deben instrumentarse a fin de abatir los factores y consecuentemente erradicar los actos antisociales;

f).- Instrumentar las soluciones de índole jurídica, puramente preventivas, para atacar directamente dichos actos.

g).- Como último recurso, elaborar normas penales que sean necesarias para prevenir, a través de la coacción de carácter represivo, la realización de dichos eventos.

Debe advertirse que las normas penales constituyen la última y más radical medida que debe ponerse en juego para combatir los actos antisociales, como lo son eminentemente los del derecho Agrario. Esto quiere decir - que las normas penales constituyen la última y más radical medida que debe - ponerse en juego; y por extrema necesidad deben ser instrumentadas. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que la necesidad social de la efectiva aplicación de las normas punitivas, en los cuales no intervenga normas permisivas, les va ha conferir legitimidad y de hecho la confiere. (10)

6.- Las normas para los imputables permanentes y las normas para los inimputables.

De hecho, y aún con muchos defectos, y en forma incompleta, el Código Penal y las llamadas Leyes Penales Especiales Mexicanas, reflejan en su contenido, la antisocialidad. (11)

Ahora bien, el análisis metódico del Código Penal, pone en evidencia que éste contiene dos grandes categorías de normas penales; las dirigidas a los sujetos imputables y las elaboradas para los inimputables permanentes. Esta distinción no debe perderse de vista en todos los ámbitos de la teoría, pero especialmente en los renglones del deber jurídico penal y de la "antijuridicidad."

Las normas penales dirigidas a imputables son de tres clases; dolosas de consumación, culposas de consumación, y detentativas. Las normas para inimputables permanentes sólo pueden ser: dolosas de consumación y de tentativa.

Todo este universo normativo consiste únicamente en descripciones - generales y abstractas, formuladas por el legislador y que, por tal razón, de ningún modo debe confundirse con el universo fáctico, en el que aparecen los hechos particulares y concretos denominados delitos, que son cometidos por los sujetos activos. (12)

7.- El doble contenido de la norma jurídica penal.

Toda norma jurídica penal tiene un doble contenido: la descripción de una determinada clase de eventos antisociales y la descripción de una determinada clase de consecuencias penales. La primera, es el tipo legal; la segunda, es la punibilidad (para imputables o la medida de seguridad (para -- inimputables permanentes).

Una norma penal (tipo y punibilidad, o bien, tipo y Penal). Una -- norma penal es un sistema normativo estructurado con artículos no sólo de la llamada "Parte Especial", sino, también de la llamada "Parte General", e incluso por artículos comprendidos en otras codificaciones. Piénsese, por ejemplo, en las figuras de robo o del fraude y en las justificantes del ejercicio de -- un derecho o cumplimiento de un deber, que no podrían funcionar sin la inclusión, en las respectivas normas penales, de un gran número de artículos insertos en otros ordenamientos legales. (13)

8.- La exigibilidad y la no exigibilidad.

La violación del deber jurídico penal (antijuridicidad), como la llamada exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, se sustentan en los fundamentos: en ambas, el sujeto no tiene necesidad de actuar, sea porque no - va a salvar bien jurídico alguno, o el que va a salvar es notoriamente de menor valor; o sea, porque tiene a su alcance otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. A la inversa, las causas de justificación y las causas de in-

culpabilidad por no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, tienen la misma naturaleza; el sujeto actúa para salvar un bien jurídico que no es notoriamente de menor valor y carece de otra alternativa de actuación no lesiva o jurídicas y permitidas en otra norma distinta. (14)

N O T A S

Capítulo Cuarto:

Sección Primera: Supuestos teóricos de la Antijuridicidad.

- (1).- Op.cit. pág. 283.
- (2).- DEFECHO PENAL, pág. 284
- (3).- Op.cit. Pág. 175.
- (4).- DERECHO PENAL MEXICANO, pág. 337.
- (5).- AQUI SE DEFENDEN JUICIOS A POSTERIORI.
- (6).- RELACION DEL MUNDO FACTICO Y MUNDO JURIS: MUNDO.
- (7).- POR LO GENERAL EN MEXICO SE TIENE MAYOR INFLUENCIA DEL DERECHO ITALIANO ACTUAL.
- (8).- MAS ADELANTE SE TENDRA TODO EL CAPITULO SOBRE LA CULPABILIDAD.
- (9).- EL DERECHO PENAL COMPRENDE LA TEORIA MAS GENERAL DEL DELITO Y DE LA LICITUD.
- (10).- LAS NORMAS PERMISIVAS SON LAS NOTAS CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE CONSUMO.
- (11).- CON EL TIEMPO SE PERFECCIONARAN Y SE CORREGIRA SU INTERNA CONTRADICCION.
- (12).- EL UNIVERSO NORMATIVO ES EL ESQUEMA RECTOR DE LA VALORACION DEL UNIVERSO FACTICO POR SER EL DEBER SER.
- (13).- EL DOBLE CONTENIDO SE EXPLICA PORQUE LA NORMA PENAL ES UN JUICIO HIPOTETICO: SI A es, es B
- (14).- LA NORMATIVIDAD Y LA ANTIJURIDICIDAD SON MODELOS DE CONDUCTA: DE ACCION Y DE OMISION Y/O COMISION DE LA OMISION.

CAPITULO CUARTO

LA ANTIJURIDICIDAD

Sección Segunda: La Antijuridicidad en el Delito a Estudio.

1.- Los inimputables permanentes.

El legislador penal ha distinguido dos clases de sujetos, los cuales son: los imputables y los inimputables permanentes. Para los segundos, debemos considerar que carecen de la capacidad de comprender las prohibiciones y consiguientemente la ilicitud del hecho concreto que van a realizar, -- les señalan una medida de seguridad. En cambio, para los primeros se entiende que si son capaces de comprender la prohibición y la ilicitud del hecho, -- concreto, es decir, la norma general que dicta la punibilidad. (1)

2.- Los imputables en el tipo.

Aquí es válido afirmar que el tipo legal dirigido a individuos imputables, contiene una prohibición, es decir, impone a dichos sujetos, un deber jurídico penal. En la generalidad de los casos, en lo referente a los elementos que forman parte de la Comisión Agraria Mixta, nos encontramos ante este supuesto, toda vez que dichos individuos se supone han sido seleccionados para desempeñar los cargos conferidos. Así mismo, es válido afirmar que el tipo legal, elaborado para inimputables permanentes, no contiene prohibición alguna, esto es, no impone a dichos sujetos ningún deber jurídico penal. En este supuesto no podremos encuadrar a los elementos de dicha comisión. (2)

3.- Los inimputables no están en el tipo.

El deber jurídico penal en relación con la violación de dicho deber, es decir, presentándose la antijuridicidad es imprescindible delimitar, con toda exactitud, la materia de la prohibición. En lo referente a los preceptos contenidos en los artículos 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la antijuridicidad no está delimitada, más aún, al parecer, el legislador pretendió que no se dieran dichos supuestos. Sin embargo, para determinar la misma, tendremos que acudir al Código Penal para el D.F., en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, así mismo, en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación del D.F., y de los altos funcionarios de los Estados, y en su caso, a las leyes de responsabilidad de los Estados. (3)

4.- Los imputables se coligen de todo el Derecho.

Para tal efecto deberá considerarse que la aplicación del artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria no podrá darse aisladamente, por lo que deberemos de acudir a: lo señalado en el artículo 458 de la Ley antes señalada que contiene las disposiciones de carácter general; el artículo 463, el cual señala que igualmente será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de la Comisión Agraria Mixta; el artículo 467, que señala que el personal administrativo y técnico estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones expresamente les confiere las leyes; por lo tanto deberá aplicarse correlativamente las disposiciones establecidas en el artículo 465.

Por lo que respecta al artículo 471, que señala que una sanción administrativa y pecunaria para aquellos individuos que en ejercicio de sus funciones promuevan la privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero en forma dolosa o notoriamente infundada. A este respecto, las causas de jus-

tificación, podrán ser básicamente la del desconocimiento o la aportación dolosa de elementos por un tercero. En este caso se estará a lo que proponga - la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 426 de la propia Ley enunciada, pudiendo darse sólo el caso de que el Comisionado falsée los datos aportados. Sin embargo, se deberá tener como justificante en su caso únicamente el antes señalado. (4)

5.- Del control o incontrol de las -- acciones u omisiones.

Las actividades o inactividades humanas son de dos clases; las que pueden ser realizadas bajo el control del autor y aquellas que simplemente - ocurren porque el autor no puede ejercer ningún control sobre las mismas. - Estas últimas en la realidad son meros fenómenos naturales y por lo tanto, - respecto a omisiones en que incurran los elementos de la Comisión Agraria Mixta son verdaderas causas de justificación que no deberán ser descritas en los tipos legales. Es de explorado derecho que de regularlas sería tanto como situar a este individuo en una escala de imposibilidad. De hecho, el Código Penal las ha descartado en su totalidad, más aún no se consideran preceptuadas o que su interpretación sea así en el artículo 465 de la Ley Agraria vigente. (5)

6.- Las actividades tipificadas.

Las actividades humanas tipificadas en las cuales sí puede haber - control, significan siempre realización dolosa o culposa y deben ser descritas siempre y cuando lesione o ponga en peligro el interés de orden social, como lo es eminentemente el agrario. Ante esta situación únicamente es previsible el caso en que el individuo que lo cometa esté bajo un estado de -- necesidad o inminente peligro, supuesto que de darse, deberá ser debidamente analizado. (6)

El estudio de la parte general y la parte especial del Código Penal, hace evidente que las únicas actividades e inactividades en él descritas sean precisamente las dolosas o culposas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. Un ejemplo resulta aquí, la afectación indebida por una proposición de un comisionado que culminó en la real e injusta afectación de un predio.

7.- Las actividades e inactividades permitidas.

En el universo de actividades e inactividades dolosas o culposas que lesionan los bienes jurídicos, tutelados en este caso por la Ley Federal de - Reforma Agraria, descritas en los tipos, algunas están permitidas y son precisamente las que se llevan a cabo por necesidad (7) Se infiere lo anterior del análisis metódico de las fracciones señaladas en el artículo 15 del Código - Penal para el D.F., en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

NOTAS

CAPITULO CUARTO

Sección Segunda: La Antijuridicidad en el Delito a estudio.

- (1).- Los imputables permanentes aparecen, como debe ser, en el Artículo en estudio.
- (2).- En otras palabras: Se tipifican los imputables de la Comisión Agraria Mixta.
- (3).- Por ende, cabe una reorganización de este Capítulo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, adicionando nuevas figuras delictivas - que respondan a la realidad cada vez más compleja.
- (4).- Precisa señalar en la Ley Federal de la Reforma Agraria, los Artículos de otros ordenamientos, conexos a cada capítulo de ella.
- (5).- Es, en suma, necesario, dar más claridad a la redacción de este -- Artículo, o si se prefiere, dividir su problemática en varios apartados, precisando casos alternativos.
- (6).- En tal caso, falta análisis de las variables y tipificar debidamente cada uno de las posibles acciones u omisiones.
- (7).- Cabe, sin embargo, revisar y jerarquizar plenamente la realidad, - para establecer los casos de necesidad, en justicia.

CAPITULO QUINTO

JUSTIFICACION DE LA ANTIJURIDICIDAD O DE LAS EXCLUSIONES O EXCEPCIONES DE LA LEY.

S U M A R I O :

Sección Primera: De las Causas de Licitud a pesar de la Antijuridicidad de la acción.

- 1.- La Antijuridicidad típica.
- 2.- Necesidad de justificación de la Antijuridicidad.
- 3.- Justificación de la Antijuridicidad o excepción de la norma o Ley.
- 4.- Causas de justificación de la Antijuridicidad en general.
- 5.- La legítima defensa.
- 6.- El Estado de necesidad.
- 7.- Cumplimiento del deber.
- 8.- Ejercicio de un derecho.

Sección Segunda: Justificación de la Antijuridicidad en el Delito a estudio.

- 1.- Los elementos de justificación de la Antijuridicidad, generalmente no están expresos.
- 2.- En la Jurisprudencia agraria no hay antecedentes de normas permisivas de la Antijuridicidad. Esta se da de -- hecho.
- 3.- Justificación del delito de omisión no voluntaria.
- 4.- Justificación de la Antijuridicidad en el dolo.
- 5.- Falta de garantías administrativas y deficiencia en el procedimiento.
- 6.- Ordenes superiores para que las actuaciones de procedimientos agrarios sean tendenciosas.

CAPITULO QUINTO

JUSTIFICACION DE LA ANTIJURIDICIDAD O DE LAS EXCLUSIONES DE LA LEY.

Sección Primera: De las Causas de Licitud a pesar de la Antijuridicidad de la acción.

1.- La Antijuridicidad típica.

Como he dicho más arriba, la Antijuridicidad típica es el delito. En otras palabras, lo típico, lo tipificado por el derecho penal es lo ilícito. Se tipifica lo ilícito, lo antijurídico y antisocial; antijurídico por antisocial. Antijurídico porque contraviene los bienes y valores protegido por el derecho.

2.- Necesidad de justificación de la Antijuridicidad.

Sin embargo, muchas veces hay necesidad de justificar la Antijuridicidad de ciertas acciones u omisiones, francamente tipificadas por el derecho. Realmente existen numerosas ocasiones que, a modo de alternativa, o variables de un caso, precisa justificar su antijuridicidad. También podría decirse que la norma o tipo en derecho penal, establece estructuras, figuras o tipos, en general, pero no llega a precisar gradaciones tan complejas como la realidad concreta. Por ello, en casos no previstos claramente, hay necesidad de justificar su relativa o aparente Antijuridicidad.

3.- Justificación de la Antijuridicidad o excepción de la Norma o Ley.

Es necesario justificar algunos casos de antijuridicidad porque lo tipificado es la regla, la norma, y toda regla tiene sus excepciones. Entonces, lo que cabe justificar realmente, son las excepciones a la regla, al tipo, a la figura antijurídica.

Las excepciones a la regla o la justificación de algunos casos de antijuridicidad, en algunos de sus grados o formas, se conocen en derecho penal como causas de justificación de la antijuridicidad.

Estas "causas" muchas veces rebasan los marcos del Derecho, y se fundan en campos extrajurídicos, como lo irracional, lo afectivo, lo político, lo sociológico, etc.

Conforme a derecho, radicalmente conforme a derecho, no hay cabida al capítulo de la justificación de la antijuridicidad, pero por razones sociales, económicas, políticas de un mundo en crisis, de una sociedad en permanente cambio, ha lugar la justificación de la antijuridicidad en alguno de sus grados o de sus formas. El hecho de la justificación conduce a la transformación del propio derecho.

4.- Causas de justificación de la antijuridicidad en general.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito a saber: la antijuridicidad. (1) O sea, -- constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el Derecho, sino conforme al Derecho, y ésta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

Porte Petit señala que "existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultades por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. (2)

Dado el doble carácter (material y formal), de la antijuridicidad sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.

Para Edmundo Mezger, la exclusión de antijuridicidad se funda: -- a).- en la ausencia de interés; y b).- en función del interés preponderante. O sea, el Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

A continuación haremos un breve análisis de las causas de justificación en general.

Causas de Justificación

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente, obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f) Impedimento legítimo.

5.- La Legítima Defensa.

a).= Concepto en algunos autores.

Francisco Pavón Vasconcelos la defiende y señala que es "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. (3)

El Maestro Forte Petit, define a esta causa de justificación "como el contraataque (o repulsa), necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando ha ya sido provocada insuficientemente. (4)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque - antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es - decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico. (5)

José Angel Contreras, la define como el rechazo de una agresión - sin derecho actual, inminente y grave, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin excederse en la necesidad de la defensa y dentro de la - racional proporción de los medios empleados. (6)

b).- Causas de la legítima defensa.

"Como causa de justificación está expresada en nuestro ordenamiento penal en su Artículo 15, Fracción III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; y a no ser que pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por -- otros medios legales;

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y;

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente - reparable después por medios legales o era notoriamente de poca - importancia, comparando con el que causó la defensa."

c).- Elementos de la legítima defensa.

Los elementos de la legítima defensa según Pavón Vasconcelos los podemos señalar de la siguiente manera: a) La existencia de una agresión; b) un peligro de daño, derivado de ésta, y; c) una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla. (7)

Coincidiendo en la clasificación de los elementos, Castellanos Tena, señala: a) Una agresión injusta y actual; b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y; -- c) Repulsa de dicha agresión. (8)

Agresión vamos a entender cómo la conducta de un ser que amenaza - lesionar intereses jurídicamente protegidos, según nuestra ley debe ser actual y violenta. De esta debe resultar un peligro inminente. La agresión - debe amenazar bienes protegidos jurídicamente: la persona, el honor o los -- bienes del que se defiende o de un tercero a quien se defiende.

d).- Cuadro esquemático sobre la LEGITIMA DEFENSA:

Agresión Actual	Contemporánea del acto de defensa; que está acontecido.
Agresión Violenta	Impetuosa, atacante. La violencia puede ser física o moral. (Fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas).
Agresión sin derecho	Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.
Peligro inminente	Peligro es la posibilidad de daño o mal. Inminente es lo próximo, inmediato. El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.
La propia persona	Los Ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o - sexual.

LA AGRESION DEBE
RECAER EN CIERTOS
BIENES JURIDICOS

El honor	La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones a los adúlteros no constituyen defensa legítima del honor.
Los bienes	Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.
Otra persona o sus bienes	Defensa de terceros o de sus bienes. Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.
Necesidad de la reacción defensiva	No es legítima la defensa cuando el agredido provocó la agresión, dando una causa inmediata y suficiente para ella. No es legítima cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla - por medios legales. 1o.)- Cuando el acusado durante la noche-rechazare en el momento de estarse verificando, el escalamiento o fractura o de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño causado al agresor.
Presunciones de legítima defensa.	2o.)- Si causare <u>causare</u> cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que se tenga la misma obligación, si la presencia de un extraño ocurre de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión. -- Hay exceso si se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado. Se sanciona como delito culposo.
Exceso en la defensa	Hay exceso en la defensa, cuando el daño -- que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Se sanciona como delito culposo."

6.- Estado de necesidad.

El Estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lección de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. (9)

Pañon Vasconcelos, señala que el Estado de Necesidad es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. (10)

Porte Petit dice: "que estamos frente al Estado de Necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la Ley. (11)

Los elementos del Estado de Necesidad según Castellanos Tena, son: a) Una situación de peligro real, grave e inminente; b) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, (propio o ajeno); c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y; d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial. (12)

El Código Penal Mexicano, dicen en la fracción IV del artículo 15: "La necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial." (13)

Pavón Vasconcelos los enmarca de la siguiente manera:

- a) La existencia de un peligro real, grave e inminente,
- b) Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos;
- c) Que el "No haya sido provocado dolosamente;
- d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho.
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

7.- Cumplimiento de un Deber.

El deber consignado en la Ley para ser cumplido, cuando se verifica, se afirma la juridicidad de la conducta. En ocasiones el acto ejecutado tiene apariencia delictiva, pero el agente está exento de responsabilidad, su conducta es justa, porque obra en cumplimiento de la Ley.

"El que usa de su derecho, no injuria a nadie, el que cumple con su deber, si algo merece por ello, es elogio, no pena el soldado que fusila, el alguacil que prende, el médico que amputa, no son objeto de la Ley criminal, a pesar de que causen daño.

El deber puede estar configurado en la Ley o puede derivar de la función amparado en la Ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la misma Ley no los fije ni lo prohíba.

8.- Ejercicio de un Derecho.

El Derecho debe ser consignado en la Ley, ejecutado en la vía autorizada. Las vías de hecho, personales o reales, no están amparadas. La -- Constitución Política en su artículo 17, establece: "Ninguna persona podrá -- hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

Quedan amparados los casos de lesiones y homicidios cometidos en -- los deportes; las contraídas como consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos; un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del Derecho que corregir; cabe hacer mención de una hipótesis de la obediencia jerárquica.

Los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado, pero existe riesgo de que se produzcan lesiones.

El artículo 194 de nuestro ordenamiento penal establece: Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del Artículo 289 (que tarden en sanar menos de quince días), no abusando de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Las lesiones causadas por intervenciones quirúrgicas, se causan en el ejercicio de una Profesión autorizada por la Ley, en la preponderancia de intereses, se persigue un interés de mayor valía.

9.- Obediencia Jerárquica.

Se funda en la fracción VII del Artículo 15 y que se refiere a la hipótesis que anula la antijuricidad es el caso de: la orden del superior jerárquico justifica la conducta del subordinado que la ejecuta, cuando el mandato sea legítimo y el subordinado actúa conforme a los deberes que la Ley le impone y resulte un daño la actuación de éste queda legitimatizada.

10.- Impedimento Legítimo.

La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal expresa: "Contra venir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo."

Funciona cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar tornándose en consecuencia un tipo penal.

El comportamiento es omisivo, según el principio de interés preponderante, impide la actuación, una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción. Como el sujeto que se niega a declarar en virtud del secreto profesional que debe guardar.

NOTAS

Capítulo Quinto:

Sección Primera: Justificación de la Antijuridicidad.

- (1).- CASTELLANOS TENA. Op.cit., pág. 181, Porrúa, 1976.
- √(2).- PORTE PETIT.- Apuntamientos..., pág. 493.
- √(3).- PAVON VASCONCELOS.- Op.cit. pág. 303.
- √(4).-PORTE PETIT, Apuntamientos...., pág. 501.
- (5).- SEMINARIO JUDICIAL DE FEDERACION, CXIX, pág. 128.
- (6).- COMPENDIO DE DERECHO PENAL, Textos Universitarios, México, pág. 200.
- (7).- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, pág. 304.
- (8).- Op.cit., pág. 191.
- (9).- CUELLO COLON, Derecho Penal, Tomo I, pág. 362.
- √(10).- PAVON VASCONCELOS, Op.cit. pág. 315.
- √(11).- PORTE PETIT, Op.cit. pág. 539.
- √(12).- CASTELLANOS TENA, Op.cit. pág. 206.
- (13).- EL CODIGO PENAL, Además establece que no obra en estado de necesidad quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

CAPITULO QUINTO

JUSTIFICACION DE LA ANTIJURIDICIDAD

Sección Segunda: Justificación de la Antijuridicidad en el Delito a estudio.

- 1.- Los elementos de justificación de la antijuridicidad generalmente no están expresos.

Los elementos de la justificación, no deben estar en una concepción de la antijuridicidad ya que se distingue perfectamente este elemento de lo - injusto; no tiene porqué estar presente en él, la conducta típica; y de hecho, en la generalidad de los casos no lo está.

- 2.- En la Jurisprudencia Agraria no existen antecedentes de normas permisivas de antijuridicidad.

Puede determinarse en este caso, que no existe norma permisiva que lo determine. Sin embargo, nos hacemos una pregunta. ¿Por qué no se tiene antecedentes en Tesis o Jurisprudencia de la Suprema Corte, o a la de la opinión pública, de consignaciones al fuero común de elementos de la Comisión -- Agraria Mixta? Seguramente que los funcionarios que tienen el encargo de la aplicación de la Norma General al caso concreto toman en cuenta lo antes señalado, aún cuando en sus consideraciones no lo conceptúan. (1)

3.- Justificación del delito de omisión no voluntaria.

El personal de la Comisión Agraria Mixta, en el momento que comete un delito por omisión no voluntaria, no está pensando que viole el Código Penal, sino que tal vez en su afán de aplicar sus conocimientos en un derecho social, tratándose de beneficios a campesinos, (cuya notoria y bien sabida necesidad en que se encuentran, se pone de manifiesto) propone para su afectación un predio indebidamente.

En este caso, aún cuando en la doctrina de la antijuridicidad, el estado de necesidad no se dá en el individuo que comete un ilícito, como en la generalidad de los casos, en este caso, es de una tercera persona la que presente la posible justificación que motivó su comisión.

4.- Justificación de la antijuridicidad en el dolo.

El error deviene de considerar como malo, lo que psicológicamente es inadmisibile. Un conocimiento actual de la antijuridicidad en el dolo, no se puede desarrollar, sin que exija un conocimiento real y actual de percibir o representar las características del tipo en el momento del hecho. Pero éste lo tiene el autor, salvo raras excepciones, en lo referente a la antijuridicidad, y la falta en hechos graves de carácter afectivo concebidos en el momento.

Las más de las veces, un hecho es injusto, así como las reglas para desarrollar correcta y eficazmente el trabajo, sin embargo, la presión a que se encuentra, en el ejemplo de los comisionados que desarrollan trabajos técnicos o de investigación, con la comparecencia de los solicitantes, que en gran número se encuentran con los ánimos exaltados, su proceder será de que a manera de preveer un daño inminente en su integridad física, en forma dolosa informan sobre su comisión conferida. (2)

5.- Falta de garantías administrativas y deficiencia en el procedimiento.

El caso es que por falta de garantías administrativas una vez terminada su comisión, no rectifica lo anterior, por que no existe procedimiento para llevarlo a cabo, por lo cual debiera de proveerse el que una vez llevado a cabo sus trabajos, informe a sus superiores que será necesario de nuevo la ratificación o rectificación de los mismos, en los que se garantice la integridad física y moral. (3)

6.- Ordenes para que las actuaciones de procedimientos agrarios sean -- tendenciosas.

La experiencia que se manifiesta a través del proceso social agrario ha determinado que los superiores jerárquicos del personal de la Comisión Agraria Mixta den órdenes para que las actuaciones de procedimientos Agrarios sean tendenciosas; más aún, que se incurra en responsabilidad penal y administrativa. Para efecto de dar cumplimiento a dichas órdenes superiores, se incurre en delitos, dándose por lo tanto una causa de justificación, difícil de comprobar. (4)

NOTAS

Capítulo Quinto:

Sección Segunda: Justificación de la Antijuridicidad en el Delito a Estudio.

- (1).- Tal vez esta ausencia se deba a falta de desarrollo institucional o doctrinario.
- (2).- Estos problemas de hecho, son complejos y difíciles de enunciar, - por su origen político.
- (3).- El análisis en este sentido, es delicado por su aspecto político, más que por su complejidad técnica.
- (4).- Deben existir soluciones técnicas, jurídicas, y políticas. En un futuro no lejano, las doctrinas jurídicas coordinarán mejor éstos problemas.

CAPITULO SEXTO

LA CULPABILIDAD

S U M A R I O:

Sección Primera: Culpabilidad e Inculpabilidad.

- 1.- Concepto de Culpabilidad.
- 2.- Doctrinas que estudian la Culpabilidad.
- 3.- El Dolo.
- 4.- La Culpa.
- 5.- La preterintencionalidad.
- 6.- La Inculpabilidad.

Sección Segunda: La Culpabilidad en el Delito a Estudio.

- 1.- El Dolo en el artículo 7 del Código Penal.
- 2.- El Dolo en el artículo 8 del Código Penal.
- 3.- La Intencionalidad del Delito en el artículo 9 del Código Penal.
- 4.- Análisis de la Fracción I del artículo 465 de la Ley de la Reforma Agraria.
- 5.- Análisis de la Fracción II.
- 6.- Análisis de la Fracción III.
- 7.- Análisis de la Fracción IV.
- 8.- La Inculpabilidad en el Delito a estudio.

CAPITULO SEXTO

LA CULPABILIDAD

Sección Primera: Culpabilidad e Inculpabilidad.

1.- Concepto de Culpabilidad.

La Culpabilidad ha sido considerada a través del tiempo, de diversas maneras. Por ejemplo, en las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella. El Derecho Romano, surgido del robustecimiento de las instituciones públicas vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados consideró suficiente la culpa. En épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como "concepción psicológica," cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

La Culpabilidad es un elemento esencial del delito. No basta que la conducta desarrollada, sea típica, antijurídica, ya que también ha de ser culpable.

F. Castellanos Tena define la culpabilidad como: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto." (1)

Para Villalobos la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas -

del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (2)

Carranca y Trujillo define la culpabilidad y señala "que es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma." (3)

2.- Doctrinas que estudian la culpabilidad.

En la teoría penalista, surgen diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, y en la estructuración de su concepto, se debaten, principalmente, dos posiciones diversas: la psicologista y la normativista.

a) Teoría Psicologista o psicológica.

Para ésta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda la valoración jurídica para la antijuridicidad, ya -supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. (4)

Esta teoría considera únicamente el hecho psicológico de la conducta o hecho para querer y realizar un resultado de carácter normativo, pues únicamente en el Derecho se habla de normas jurídicas y en el campo penal de delitos, por lo tanto, el resultado querido por el sujeto es estrictamente antijurídico penal.

Ignacio Villalobos dice, "la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo." (5)

La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elemen-

tos: uno volitivo (emocional), y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

b) Teoría Normativa o Normativista.

Para esta doctrina "el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo, una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comprometerse conforme al deber."

(6)

3.- El Dolo.

Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

El maestro Castellanos Tena resume: "el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (7)

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

El Código Penal Mexicano, señala el dolo en su artículo 7o. (8)

A).- Teorías sobre el dolo.

A continuación, enunciaremos brevemente diversas teorías de importancia en la formulación de su concepto.

a).- Teoría de la voluntad.- Aparece en primer término y priva entre los "clásicos," siendo Carrara quien le dió verdadera expresión, aunque se refirió a la "intención" como el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo.

b).- Teoría de la representación.- Esta teoría sostiene la representación como carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el autor en la noción del dolo. Pretendiendo superar los inconvenientes de la teoría de la voluntad, otros autores substituyen voluntariedad o intención por el concepto de previsión o representación.

c).- Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada.- En esta teoría no basta integrar el dolo ni la voluntad ni la sola representación, siendo ambas indispensables. En consecuencia, se indica, que actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación, sino además, encamina su voluntad, directa o indirectamente a la causación del resultado.

B).- Tipos de Dolo.

En la doctrina se habla de diversos tipos de dolo: genérico, específico, indirecto, directo, eventual, etc.

Ignacio Villalobos coincide en que se dá Dolo-Directo, cuando el resultado coincide con el propósito del agente. (ejemplo: Decide privar de la vida a otro, y lo mata.) (9)

El Dolo-Indirecto, se indica cuando el agente se propone un fin, y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (ejemplo; - Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato).

El Dolo-Indeterminado, se da cuando se tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, - - (ejemplo: Un anarquista que lanza bombas).

El Dolo-Eventual, cuando se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (ejemplo: Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera - o sufra lesiones).

4.- La Culpa.

Pavón Vasconcelos define la Culpa, como aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. (10)

Cuello Colón, define la Culpa, como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. (11)

Para la delictuosidad de una conducta precisa, se necesita, forzosamente, un olvido mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria.

Existen diversas teorías para determinar la naturaleza de la culpa e igual que hicimos con el dolo, las enunciaremos brevemente:

Adquieren relevancia fundamental:

- a) de la previsibilidad. Consiste en la previsibilidad del resultado no querido.
- b) de la previsibilidad y evitabilidad. Expuesta por Binding y seguida por Brusa acepta la previsibilidad del evento, pero -- añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.
- c) del defecto de la atención. Es sostenida principalmente por = Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesta - por la Ley.

Los elementos de la culpa son: Un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las - cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero; los resultados del - acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (12)

Dentro de las clases de Culpa, son dos las especiales principales: la conciente, llamada también con representación o previsión; e inconsciente, llamada también si representación o previsión.

Existe culpa conciente: "cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que los mismos, no sobrevengan. (13)

El maestro Castellanos Tena, coincidentemente define a la culpa conciente, con previsión o con representación, "existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá." (14)

La culpa inconsciente, (sin representación), se dá cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable. (15)

La diferencia que existe entre culpa conciente y dolo eventual, es que en el dolo no importa cuál sea el resultado, se menosprecia, y en la culpa, con previsión se abriga de que el resultado no se dé, o sea, no se quiere.

El artículo 8 del Código Penal Mexicano, hace alusión a la culpa en su párrafo penal ya que entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado si causa igual daño que un delito intencional. Es importante señalar que la palabra imprudencia, es empleada en nuestro Código como Culpa.

En cuanto a la intensidad de la culpa, suelen señalarse tres grados: culpa lata, leve y levísima. Es lata la culpa, cuando el evento daño hubiera podido preverse por todos los hombres; Leve, cuando su previsión sólo sea posible a los hombres diligentes; culpa levísima, cuando el resultado sólo puede ser previsible por alguien muy diligente y no común.

5.- La preterintencionalidad.

Algunos autores la consideran como otra forma de culpabilidad, o sea, exceso en el resultado delictivo deseado por el sujeto y Porte Petit, sostiene

su existencia en el Código Penal en su artículo 9, fracción II. Como tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta, regulada en el Código como dolosa, lo cual equivale a decir que el delito es intencional sin serlo.

Los maestros; Fernando Castellanos Tena, e Ignacio Villalobos, creen que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participantes a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen porque, lo cierto es que el delito, o se comete mediante dolo, o por culpa; - porque tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente prevenirse y evitarse.

Villalobos señala que "más que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente." (16)

6.- La Inculpabilidad.

La inculpabilidad ha sido definida como la ausencia de culpabilidad; consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad (conocimiento y voluntad).

Los elementos esenciales de la culpabilidad por lo tanto, será el conocimiento y la voluntad. (17)

El problema de la inculpabilidad representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una dejustificación, ni en lo interno, una deinculpabilidad tal como lo señala Fernández Doblado.

En los elementos del delito expuestos en el estudio se ha encontrado la negación del elemento, su no aparición, resultando la inexistencia de un ilícito penal por consiguiente, concluimos en una ausencia de culpabilidad

que nos lleva a definir la inculpabilidad que se puede dar en el error y la coacción sobre la voluntad, que otros autores critican y señalan como según caso a la no exigibilidad de otra conducta; debemos considerar sin embargo, dos elementos esenciales que son el intelectual y el volitivo.

Es menester así mismo, establecer que si falta cualquiera de los elementos del delito, tales como la imputabilidad del sujeto, la antijuricidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal y la culpabilidad como un aspecto subjetivo del hecho, opera en este momento la inculpabilidad. Al hablar de inculpabilidad en particular o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito. supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. (18)

La finalidad de los autores considera que el campo de la inculpabilidad está establecida en primer lugar por el error y en segundo por la no exigibilidad de otra conducta.

En cuanto al error, debemos considerar a éste desde un punto de vista psicológico, consistente en la falta de conformidad entre el sujeto consciente y el objeto conocido, tal como éste es en realidad. Por lo tanto se ha llegado a concluir que éste es un falso conocimiento de la verdad, un incorrecto conocimiento; en algunas veces se llega a conocer pero se conocen equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, mientras en la ignorancia existe el desconocimiento del precepto jurídico y del resultado que se obtenga de la acción que se ejercite; en el error su singular característica es que no existe malicia en el obrar, se considera que su actuar es correcto. Producen en el autor tanto el error como la ignorancia el desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que se propone realizar; en el error se tiene la falsa apreciación de la realidad, hay ignorancia y ausencia de conocimiento.

El error se clasifica en error de hecho y error de derecho. El primero es considerado como "error en persona" mientras el segundo "error - indelicti" conocidos como el primero de ellos; error esencial y segundo como error accidental.

El error esencial de hecho para tener efectos eximientes de responsabilidad "tal como señala Potho" debe ser invencible, de lo contrario subsiste la culpa, hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual

En cuanto al error accidental, es conocido como inesencial.

No omitimos señalar que respecto a la ignorancia se ha establecido en el derecho que "la ignorancia de la Ley a nadie beneficia." La corriente moderna de la doctrina establecida por los juristas alemanes consideran - dos clases de error, el de tipo y el de prohibición. Los estudios realizados por el maestro Castellanos, sostiene que el error de tipo es un caso de antijuricidad y se considera como el sujeto activo que estando cierto de que su conducta no es contraria al derecho dicha conducta no es típica.

El error accidental se encuentra en la aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti. Estas formas en el error accidental tienen - la fuerza suficiente de ausentar el delito únicamente de cambiar su cariz en cuanto al tipo o su penalidad según sea el caso:

Aplicando las nociones anteriores a los delitos agrarios; podemos observar la hipótesis de error esencial, por inculpable ignorancia, citando como ejemplo cuando los Ingenieros comisionados proponen para su afectación un bien rústico que no es susceptible de afectación, dada su superficie y calidad en base a planos, elaborados con errores numéricos, tales como citar en lugar de diez hectáreas una superficie de cien.

En cuanto al error de tipo (contrario al de prohibición, considerado por la Doctrina Alemana), podemos citar como ejemplo cuando a quien le corresponde proponer a la Comisión Agraria Mixta un dictámen en determinado --

tiempo considera un término superior al que en verdad le señala el Reglamento Interior de la Comisión. El error de tipo versa también sobre la antijuricidad.

El error accidental lo es si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, se da cuando el resultado no es precisamente el querido pero a él equivalente.

Por lo que respecta a la obediencia jerárquica, enseña la Dogmática que cuando el funcionario inferior "conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo negarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el -- elemento volitivo o emocional."

En el delito agrario cabe la hipótesis de obediencia jerárquica, en el caso de que el Delegado o Subdelegado Agrarios fuesen coaccionados por sus superiores, mediante amenazas de sufrir graves consecuencias para proponer -- la afectación ilegal. Se integraría entonces una inculpabilidad en razón de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional de los agentes.

En cuanto al "temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor" (fracción IV del artículo 15 del Código -- Penal (19) constituye causa eliminadora de la culpabilidad por no exigibilidad de una conducta diferente, conociéndose en la doctrina con el nombre "vía compulsiva" y caracterizándose porque ejerce influencia sobre el psiquismo de la persona, coaccionándolo o constriñéndolo a actuar voluntariamente en forma tal que, de no haber mediado la coacción, el sujeto no hubiera actuado típicamente'

Cabe agregar, para diferenciar esta causal con la del miedo grave, - que éste "por sus efectos desquicantes, hace que el sujeto pierda las facultades intelectivas superiores en forma transitoria y bajo ese impacto se produce el resultado típico, de donde resulta su ubicación como causa de inimputabilidad. En cambio, el temor, sin afectar las facultades superiores de la inteligencia, hace actuar al hombre instintivamente, situándolo entre una imposibilidad de cambiar su propia naturaleza y la violación de la Ley; por lo que hay - inexigibilidad, "porque es inhumano e injusto pretender que alguien gúse su -- conducta en contradicción con su más profunda naturaleza de ser humano."

En el delito agrario puede originarse el conocimiento del tesoro de relevancia penal, como sucedería por ejemplo, en el caso de que el Delegado o Subdelegado Agrario fueren coaccionados a firmar una resolución proponiendo la afectación de una propiedad inafectable, mediante la advertencia del cacique local de ser víctima de graves atentados si no actuaran en tal sentido.

Dentro de la teoría psicologista, el campo de la inculpabilidad se agota con el error y la coacción, aquél anulando el conocimiento del sujeto, y ésta la voluntad (según la hipótesis de vis-compulsiva y obediencia jerárquica).

Pero, de conformidad con la teoría normativa, el ámbito de las inculpabilidades se extiende a los casos de no exigibilidad de otra conducta, teoría ésta que sostiene básicamente que no se pueden formular reproches contra el autor de ciertas acciones cuando las mismas han sido realizadas en determinadas circunstancias de anormalidad, circunstancias que Ignacio Villalobos precisa como condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, - por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado aún cuando haya violado una prohibición de la Ley o -- cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. "Así dice textualmente dicho autor, se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial."

Bajo tal conceptualización, se estiman como causas de inculpabilidad -- por no exigibilidad de otra conducta, los siguientes supuestos contemplados por nuestro Código Penal:

El encubrimiento de parientes y allegados (fracción IX del artículo 15). (20)

La ayuda de los parientes de un preso para su evasión (artículo -- 151). (21)

El hecho del preso que se da a la fuga (artículo 154). (22)

El aborto por causas sentimentales (artículo 333). (23)

Cabe aclarar que las hipótesis de los artículos mencionados, dado que el propio Ordenamiento o se afilia a la doctrina psicologista y que, por ende, no regula la no exigibilidad de otra conducta, están consideradas como excusas absolutorias, es decir, como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, toda vez que el Estado, de acuerdo con una prudente política criminal, - estima de justicia o equidad el relevo de la propia sanción.

Como hace notar Porte Petit, ya varios autores consideran como encuadrables dentro de la inexigibilidad, eximentes de imprecisa naturaleza -- jurídica, como el temor fundado y la obediencia jerárquica.

Como según ya vimos, éstas dos eximentes pueden operar en el delito agrario que nos ocupa y, con base en la autorizada opinión del citado -- maestro, puede afirmarse que la esfera de la no exigibilidad de otra conducta puede abarcar a la propia infracción.

N O T A S

Sección Primera: Culpabilidad e Inculpabilidad.

- (1).- FERNANDO CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal"
Edit. Porrúa, 1976, pág. 232.
- (2).- IGNACIO VILLALOBOS, "Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, 1960,
2a. Edic., pág. 272.
- (3).- CARRANCA Y RIVAS, "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Edit.
Porrúa, Edic, 1980, pág. 413.
- (4).- FERNANDO CASTELLANOS TENA Op.cit., pág. 232.
- (5).- IGNACIO VILLALOBOS Op.cit., pág. 272.
- (6).- CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 239.
- (7).- CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 239.
- (8).- "DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES"
- (9).- IGNACIO VILLALOBOS, "Derecho Penal Mexicano". 8a. Edic, Tomo I,
pág. 293.
- (10).- PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal" pág. 387.
- (11).- CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 246.
- (12).- OP.CIT., pág. 247.
- (13).- PAVON VASCONCELOS, Op.cit., pág. 388.
- (14).- OP.CIT., pág. 247.
- (15).- PAVON VASCONCELOS, Op.cit., pág. 389.
- (16).- OP.CIT., págs. 315, 2a. Edic.
- (17).- CASTELLANOS TENA, Op.cit., pág. 253.
- (18).- CASTELLANOS TENA. Op.cit., pág. 254.
- (19).- CODIGO MUTUAL PARA EL D.F., Edit. Porrúa, 34a. Edic. Pág. 12.

(20).- OP.CIT., pág. 13.

(21).- OP.CIT., pág. 52.

(22).- OP.CIT., pág. 53.

(23).- OP.CIT., pág. 105.

CAPITULO SEXTO

Sección Segunda: La culpabilidad en el Delito a estudio.

Las formas de culpabilidad se presentan en el dolo y la culpa, según hemos señalado en las diferentes tesis de la doctrina. Establecemos a continuación el análisis de algunos artículos del Código Penal, así como de cada una de las fracciones del artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el Delito a estudio.

1.- El Dolo en el artículo 8 del Código Penal.

Nuestra Ley vigente a través del artículo 8, del Código Penal, -- considera al Dolo como la intención del sujeto de querer la Conducta y el -- resultado. En su fracción segunda, configura a la culpa como la intención -- o bien la imprudencia. Es criticado este artículo, pues sólo define a la -- culpa en su párrafo final al decir "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional."

2.- La Intencionalidad del Delito en el Artículo 9, del Código Penal.

El artículo 9 del mismo ordenamiento, también se refiere a las -- formas del dolo, pero debemos hacer mención al primer párrafo, que dice: -- "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario."

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá. -- A esta parte del artículo, el Profesor Pavón Vasconcelos hace un acertado --

comentario en la siguiente forma: "El artículo 9o. en su primera parte establece la presentación Juristantum respecto a la intencionalidad. Con desconocimiento absoluto de la realidad jurídica y los principio de una sana justicia, declara a continuación que dicha presunción "no se destruirá aunque el - acusado pruebe algunas de las siguientes circunstancias: "Con lo cual, pretenden abarcar como intencionales aquellas conductas o hechos que, en rigor, no quedarían comprendidas dentro de la forma de la culpabilidad "intencional", - pero sí en la comisión dolosa, lo cual es prueba evidente de la pobreza conceptual que orienta al Código en este aspecto."

Ahora bien, la fracción I del Artículo 9o., al decir: "Que no se -- propuso ofender a determinada persona, sí tuvo en general, intención de causar daño." Se refiere al dolo clasificado como indeterminado pues existe la intención genérica de delinquir, desconoce al sujeto, pero tiene la intención de causar un daño desconociendo el resultado que va a producir.

3.- Análisis de Fracción I.

PRIMERO.- En su fracción I, establece: "por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los Términos que fija el Reglamento Interior de ellas."

Entre las dos formas de culpabilidad: "Dolo y Culpa", encuadramos al dolo en la misma, ya que dirige su voluntad consciente a la realización de un hecho. Sin embargo así mismo podrá encuadrarse la forma de culpa cuando por su ineptitud un elemento de la Comisión Agraria Mixta no cumpla con tal disposición en el plazo establecido para tal efecto.

Ejemplo: Cuando conscientemente, retarde un elemento de la Comisión Agraria Mixta su propuesta, dando oportunidad a que se interponga por parte de quien podría resultar perjudicado elementos de prueba no presentados en su oportunidad.

Si lo hace conscientemente se estará en presencia del dolo.

Si lo hace inconscientemente, se estará en presencia de culpa.

En cuanto a las clases de dolo genérico y específico, lo encuadramos en el segundo de los casos, toda vez que el sujeto al haber actuado con un fin particular prevé sus consecuencias.

En cuanto a si es dolo directo o indirecto, debemos considerarlo como dolo directo ya que se previó el mismo.

En cuanto se habla de dolo de daño y dolo de peligro, encuadramos como dolo de peligro, ya que posiblemente las consecuencias del acto sean las de evitar un desposeimiento de una parcela, en el caso que dichas pruebas sean en un juicio de privación de derechos agrarios.

5.- Análisis de Fracción II.

SEGUNDO.- En la fracción II señala: "Informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes."

Entre las dos formas de culpabilidad, "Dolo y Culpa," encuadramos al dolo en la misma, ya que dirige su voluntad consciente a la realización del hecho tipificado por la Ley.

En cuanto a las clases de dolo determinadas como genérico y específico, lo encuadramos como dolo específico, al actuar el sujeto con un fin particular que la Ley lo requiere para que no lo haga.

En cuanto a si es dolo directo o dolo indirecto, es de considerarse como el primero, es decir, dolo directo, ya que se prevé y preventivamente se encuadra la aceptación del mismo al incurrir en este ilícito.

En cuanto se habla de dolo de daño y dolo de peligro, el presente caso se encuadra en el dolo de peligro, en virtud de que simplemente se amenaza el bien protegido, al no tener efectos de ejecución.

Ejemplo.- El Comisionado señala al llevar a cabo trabajos técnicos e informativos, de una superficie propiedad de una persona, cuenta con -- 4,000,000 de hectáreas de agostadero de buena calidad, siendo en realidad -- de calidad de temporal; informe que dió sabiendo que con lo anterior no se - afectaría dicha propiedad.

- 1.- Lo hizo con dolo.
- 2.- Con el fin específico de que no se afectara.
- 3.- Sabiendo que directamente incurría en un delito.
- 4.- Su proposición da un posible peligro de afectación, ya que - la decisión de ejecutar o de determinar si procede es del pleno de la Comisión Agraria Mixta.

6.- Análisis de la Fracción III.

TERCERO.- Respecto de la fracción III, que establece "por propo-- ner la afectación de las propiedades inafectables," se tiene lo siguiente:

Se cita el ejemplo señalado anteriormente, y se encuentra en cir-- cunstancias iguales a la anterior, es decir, la forma de culpabilidad es de dolo; la clase de dolo es específico; el dolo es directo, y es un dolo de - peligro.

7.- Análisis de la Fracción IV.

CUARTO.- En cuanto a la última fracción señala: "fracción IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional."

En cuanto a formas de culpabilidad lo podemos establecer en ambas, es decir: dolo, al no llevar a cabo con premeditación el deslinde de los te-- rrenos concedidos por el Ejecutivo Local en el término de dos meses, que es - el que establece la Ley, dando oportunidad a que se inicie un nuevo ciclo --

agrícola, con lo cual se retardaría la ejecución formal de una disposición del Ejecutivo Local, perjudicando con ello a los campesinos beneficiados, y otorgando un derecho que no debería de tener el afectado al tener oportunidad de recoger una nueva siembra.

En cuanto a la clase de dolo se considera específico, toda vez que en el ejemplo en cita, va para un fin determinado de ilícito, es decir, la omisión.

Se considera como dolo directo ya que prevé las consecuencias de su omisión.

En cuanto a si es sólo de daño o de peligro se considera al primero de ellos ya que causará un menoscabo en su patrimonio a que tenían derecho los campesinos beneficiados.

8.- La Inculpabilidad en el Delito a Estudio.

La inculpabilidad que puede presentarse como supuestos en el artículo 465, de la Ley Federal de Reforma Agraria, serán aquellos cuando la conducta de un miembro de la Comisión Agraria Mixta que haya obrado de una manera presumiblemente ilícita no medió en lo externo una causa de comunicación ni en el interno de inimputabilidad. Analizando cada uno de los casos en la Doctrina y el Derecho que se pueden presentar, se tiene:

PRIMERO.- La Fracción I, del artículo en estudio señala: "Por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas.

La generalidad de los autores estima la inculpabilidad en el error y la no exigibilidad de otra conducta, en este caso la segunda de ellas no se presenta y sí se considera el error, ejemplo.- Cuando el encargado de formu-

lar una propuesta computa equivocadamente el término que tiene para rendirla, siendo el caso que al sobrepasarlo no lo hace en tiempo.

En cuanto al error considerando su clasificación de hecho y de -- derecho, tenemos en cuenta en el ejemplo citado que nos encontramos ante el error de hecho; este error de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, siendo el primero de ellos un error en persona y el segundo en el -- delito, por lo tanto consideramos que en el caso en estudio nos encontramos con el tipo de error de hecho en lo esencial.

En cuanto a las causas de inculpabilidad, que se encuentran en los supuestos contemplados en nuestro Código Penal, encontramos:

- A).- El encubrimiento de parientes y allegados.
- B).- La ayuda de los parientes de un preso para su evasión.
- C).- El hecho del preso que se da a la fuga.
- D).- El aborto por causas sentimentales.

Como es de verse en ninguno de los casos señalados (supuestos contemplados por el Código Penal), quedará en este artículo este tipo de inculpabilidad.

Por otra parte, algunos tratadistas han dado en encuadrar la inculpabilidad en cuanto a la obediencia jerárquica, y al temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

En este caso consideramos que la obediencia jerárquica (estudiada -- en las causas de justificación), no se da, toda vez que existe jurisprudencia al respecto en el sentido que no se considera inculpable a la persona que comete un ilícito por órdenes superiores, si sabe que ésto es contrario a la -- Ley (políticamente sí se da este tipo de inculpabilidad, pero quien lo comete no está exento de penalidad).

Respecto al temor fundado e irresistible, tenemos que sí se da; -- ejemplo.- Cuando la persona encargada de proponer ante la Comisión Agraria

Mixta retarda premeditadamente su informe por verse amenazado en sus familiares cercanos en caso de llevar a cabo su obligación.

SEGUNDO.- En cuanto a la Fracción II, del artículo 465 de la Ley Agraria vigente prevee: "Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta las propuestas que sirvan a ésta para emitir su dictámen."

En este caso se la inculpabilidad de error. En cuanto a la clasificación de este error se puede dar el de hecho; y se encuentra también -- en cuanto al temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de la persona del contraventor.

Ejemplo.- Cuando la persona encargada de proponer un dictámen lo hace en base a los trabajos técnicos de medición, y los mismos se encuentran equivocados al sumar las superficies (comúnmente se utilizan máquinas sumadoras que pueden incurrir en errores).

El anterior ejemplo es en cuanto al error, el que sigue es en cuanto al temor fundado:

Ejemplo.- Cuando un latifundista secuestra parientes de quien debe proponer un dictámen a la Comisión Agraria Mixta para el efecto que sus terrenos no sean propuestos para afectación.

TERCERO.- La fracción III del artículo 465 en mención señala: -- "Por proponer la afectación de las propiedades inafectables."

En esta fracción nos encontramos en los mismos supuestos previstos en lo anterior, y se encuadran los ejemplos ya citados.

CUARTO.- La Fracción IV establece; "No deslindar las superficies otorgadas en posesión condicional a los ejidos en el término legal."

En este caso nos encontramos en los supuestos de inculpabilidad de error; en cuanto a la clasificación de este error puede ser la de hecho y se encuentra también la prevista en el temor fundado e irresistible de un mal -

inminente y grave del contraventor.

Ejemplo.- Cuando el encargado de elaborar o de llevar a cabo el deslinde de los terrenos otorgados por el Ejecutivo Federal por error considere el término para llevarlos a cabo el previsto en un artículo no aplicable al caso y por lo tanto no lo lleve a cabo en el tiempo que establece la ley.

Ejemplo.- En cuanto al temor fundado.- Cuando por amenazas los terratenientes impidan llevar a cabo el deslinde que tiene obligación de hacerlo, es decir, no lo dejen entrar al lugar de los hechos.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Más importante que concluir sobre las teorías y doctrinas del Derecho Penal, me parece hacerlo sobre el Artículo 465, desde la perspectiva del Derecho Penal aquí expuesta: sin embargo es preciso subrayar algunas doctrinas.

DEL DELITO EN GENERAL

- 2.- El Delito es un acto antijurídico y antisocial, que atenta contra la seguridad colectiva y los valores protegidos por el Derecho. Sus elementos positivos son: Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, -- Imputabilidad, Culpabilidad y Punibilidad.
- 3.- Respecto a las Escuelas que estudian el Delito, simpatizo más con la Escuela Positiva, por cuanto intenta cambiar el carácter represivo del Derecho, considerando con amplitud la personalidad del delincuente con lo que hace más humanas, justas y científicas a las ciencias jurídicas. Por otra parte, el positivismo penal nos lleva al marco social y a manejar principios más adecuados a nuestra realidad histórica.
- 4.- Precisa destacar como marco de todo estudio del Derecho, los siguientes postulados:
 - a) Más importante que el delito es el delincuente.
 - b) Es necesario emplear métodos científicos, principalmente experimentales.
 - c) El hombre tiene una libertad circunscrita.
 - d) La conducta humana está determinada por factores físico-biológicos y psicosociales e históricos.

- e) Más que imputabilidad moral individual, debe destacarse la responsabilidad social del individuo.
- f) Es pertinente manejar sanciones proporcionales al estado de peligro del delincuente.
- g) A todos debe importar más la prevención que la represión de los delitos.

DEL DELITO EN EL CASO A ESTUDIO

- 5.- Según esto, se debe estudiar la parte penal del Derecho Agrario, con vistas a prevenir actos delictivos. Mejor será reformar para esclarecer, precisar e instrumentar estrategias administrativas adecuadas para organizar y posibilitar la vida pacífica, productiva y costeable -- del sistema agrario mexicano, que establecer medidas represivas en el Derecho Agrario.

DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

- 6.- La conducta de todo hombre, en el campo o el campo del derecho, no -- puede ser menos que una conducta voluntaria, esto es, de acción u omisión deliberada o racional, libre y decidida.
- 7.- El principal motivo de llegar a delinquir, es que no se tiene una conducta voluntaria o que se falla en la deliberación, en la libertad y - en la decisión.
- 8.- Es necesario a los hombres, a los hombres del campo y a los hombres -- que manejan el Derecho Agrario, una adecuada y amplia educación de la voluntad. En suma: escuelas, o mejor capacitación, mayor capacitación a los hombres del campo y a los funcionarios agrarios.

- 9.- La conducta en el delito a estudio, para no incurrir en responsabilidad penal, puede evitarse de tres modos: Primero: Una vez nombradas las -- Comisiones Agrarias Mixtas, la Secretaría de la Reforma Agraria otorgaría capacitación a sus miembros por medio de seminarios, mesas redondas, congresos, etc., donde se tratarían la mecánica más expedita para dar - agilidad y objetividad a las funciones de cada Comisión Agraria. Segundo: Elaborando instructivos, para tecnificar los procedimientos que señala la Ley Federal de la Reforma Agraria. Tercero: Si se cometiera una conducta delictuosa por negligencia, error o mala fé, por ejemplo en alguno de los miembros de la Comisión Agraria Mixta, se debe responsabilizar a todos los miembros.

LA TIPICIDAD

- 10.- La Tipicidad es un elemento jurídico indispensable. El uso de los tipos se ha generalizado a todas las ciencias. Por lo tanto, se puede decir que el Derecho Penal está trabajando con elementos idóneos en sus tareas.
- 11.- De los elementos del tipo, los más problemáticos son los normativos -- porque corresponden a la valoración que hacen los jueces. Cabe pensar mucho en este capítulo. El Derecho en general tiene en esta parte que perfeccionarse, ampliarse y hacerse más científico y más técnico.
- 12.- Los jueces, con ayuda de los modernos recursos electrónicos, pueden objetivar y agilizar más sus fallos.
- 13.- Respecto a los elementos del tipo en el Delito a estudio, es necesario señalar que en la parte penal de la Ley Federal de la Reforma Agraria, falta gran número de elementos descriptivos, tanto en los elementos -- subjetivos como en los elementos normativos.
- 14.- En el Artículo 465, de la Ley que se comenta, falta descripción de elementos normativos y de elementos subjetivos.

- 15.- Una más amplia, técnica y correcta descripción de los elementos normativos y subjetivos del Artículo 465, evitaría numerosos casos de delito por negligencia o dolo, pues se jerarquizarían fenómenos, procesos, acciones y omisiones, actualmente no previstos o soslayados.
- 16.- Se da atipicidad, y por lo mismo defecto, en el Artículo 465, como se ha demostrado oportunamente.

LA ANTIJURIDICIDAD

- 17.- Lo antijurídico es lo contrario a la conducta moral, toda vez que lo jurídico es lo que protege a los valores de conducta. También lo antijurídico es lo tipificado en la parte penal del Derecho, como figura delictiva.
- 18.- La Antijuridicidad en el delito a estudio está tipificada, pero como se ha explicado a su tiempo, le falta mayor análisis y mayor número de recursos técnicos, a fin de que se prevengan errores que hasta nuestros días se cometen, por falta de precisión de conceptos, procesos o criterios de valoración.
- 19.- También es conveniente señalar que al tipificar los delitos, se hiciera acopio de los casos ya previstos en otros ordenamientos, y señalar en todo caso, las correlaciones necesarias.

JUSTIFICACION DE LA ANTIJURIDICIDAD

- 20.- Respecto a las actividades y/o inactividades antijurídicas permitidas en el caso a estudio, deben ser nuevamente revaloradas y evaluadas técnicamente a la luz de más amplios supuestos y doctrinas actuales de política democrática.
- 21.- También, al revisar y redactar nuevamente los ordenamientos que venimos comentando en una posible reforma y actualización futura, es necesario tomar en cuenta como variables básicas las llamadas "causas de -

licitud a pesar de la antijuridicidad", a saber: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento del deber, el ejercicio de de rechos, la obediencia jerárquica y los impedimentos legítimos. Esto humanizaría el Derecho Agrario y lo ajustaría a la realidad.

- 22.- Sería muy saludable moralmente y muy adecuado en ciencia y técnica jurídica, evitar todo tipo de justificación de antijuridicidad en el -- Derecho, en el Derecho Agrario y en particular en el Artículo 465.
- 23.- Se evitarían las justificaciones de la antijuridicidad, si se hacen -- legales las excepciones ahora permitidas, y en lo posible, se enfocan con menos rigidez los lineamientos ahora establecidos. ¿Es posible -- cierta apertura?

LA CULPABILIDAD

- 24.- La Culpa se presenta cuando se quiere la conducta y no se quiere el resultado, el Dolo se dá cuando se quiere la conducta y se quiere el resultado; y la Preterintencionalidad se manifiesta cuando se quiere la conducta pero no se quiere que suceda tanto el resultado, o sea -- dolo al principio y culpa al final.
- 25.- Revisar la Ley Federal de la Reforma Agraria, llevaría a una actualización, a una tecnificación y a una ampliación de criterios doctrinarios sociopolíticos, muy saludable para todos los mexicanos, toda vez que se haría un intento definitivo de erradicar la irregularidad en la tenencia de la tierra, se replantearía la organización de la producción costeable del sector agrario (agropecuario y de agroindustrias), y se alcanzaría la creación de un Derecho y una Legislación Agraria más avanzada.

SUMARIO GENERAL

PORTADA

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

PRELIMINAR 5

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

SUMARIO :

Sección Primera: Concepto, Definición y Elementos del Delito.

1.- Noción etimológica	11
2.- Probable origen social-histórico	11
3.- Concepto relativo del Delito	11
4.- La definición jurídica	12
5.- La definición formal	12
6.- La definición substancial	13
7.- Momentos evolutivos del concepto del Delito	14
8.- Los elementos del Delito	15
NOTAS	18

Sección Segunda: Escuelas que estudian el Delito.

1.- La escuela clásica	20
2.- Elementos comunes dentro de la escuela clásica	22
3.- La escuela positivista	23

4.- Principios de la escuela positivista	26
5.- Notas comunes del positivismo penal	27
6.- Teorías que estudian el delito	29
A) Teoría toalizadora	30
B) Teoría atomizadora	30
C) Teoría tetratónica	31
NOTAS	32

CAPITULO SEGUNDO

DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

SUMARIO:

Sección Primera: De la Conducta en General.

1.- La nomenclatura	34
2.- Definición de conducta	36
3.- La acción y la omisión	36
4.- Elementos de la acción legal	37
5.- La omisión	38
6.- Elementos de la omisión	39
NOTAAS	41

Sección Segunda: La Conducta en el Delito a estudio.

1.- Texto legal	42
2.- Conductas delictivas	42
3.- No se prevee la comisión por omisión	43
4.- Carácter unisubsistente	43
5.- Delitos formales y materiales	44
6.- La ausencia de conducta	44
A) Fuerza <u>Vis Maior</u>	46
B) Fuerza física irresistible o <u>Vis Absoluta</u>	47
NOTAS	49

CAPITULO TERCERO

LA TIPICIDAD

SUMARIO :

Sección Primera: Del Tipo en General.

1.- Terminología	51
2.- La Tipicidad	51
3.- Tipificación	52
4.- Tipo penal y tipo legal	52
5.- Nullum Crimen sine Lege	54
6.- Corpus Delicti	54
7.- Summo Artis	55
NOTAS	56

Sección Segunda: Los Elementos del tipo en general.

1.- Los elementos objetivos	57
2.- Los elementos normativos	59
3.- Los elementos subjetivos	59
NOTAS	60

Sección Tercera: Elementos del Tipo en el Delito a estudio.

1.- Textos de la Ley	61
2.- Los elementos descriptivos	62
3.- Los elementos normativos	62
4.- Los elementos subjetivos	63
5.- La ausencia de tipo	64
6.- La atipicidad en el delito a estudio	66
7.- Proposición para modificar el tipo a estudio	69
NOTAS	70

CAPITULO CUARTO

LA ANTIJURIDICIDAD

SUMARIO :

Sección Primera: Supuestos Teóricos de la Antijuridicidad.

1.- Concepto de antijuridicidad en algunos autores	72
2.- Implicaciones del concepto de antijuridicidad	73
3.- La antijuridicidad para Welsel	74
4.- La antijuridicidad para Bacigalupo	75
5.- La violación del deber jurídico	76
6.- Las normas para los imputables permanentes y las normas para los inimputables.	77
7.- El doble contenido de la norma judicial penal	78
8.- La exigibilidad y la no exigibilidad.	78
NOTAS	80

Sección Segunda: La Antijuridicidad en el Delito a estudio.

1.- Los inimputables permanentes	81
2.- Los imputables en el tipo	81
3.- Los inimputables no están en el tipo	82
4.- Los imputables se coligen de todo del derecho	82
5.- Del control o incontrol de las acciones u omisiones . . .	83
6.- Las actividades tipificadas	83
7.- Las actividades e inactividades permitidas	84
NOTAS	85

CAPITULO QUINTO

DE LA JUSTIFICACION DE LA ANTIJURIDICIDAD O DE LAS EXCLUSIONES O EXCEPCIONES DE LA LEY.

SUMARIO :

Sección Primera: De las causas de licitud a pesar de la Antijuridicidad de la acción.

1.- La antijuridicidad típica	87
2.- Necesidad de justificación de la Antijuridicidad	87
3.- Justificación de la Antijuridicidad o excepción de la norma o Ley.	88
4.- Causas de justificación de la Antijuridicidad en general.	88
5.- La legítima defensa	89
6.- El estado de necesidad	92
7.- Cumplimiento de un deber	93
8.- Ejercicio de un derecho	94
9.- Obediencia jerárquica	95
10.- Impedimento legítimo	95
NOTAS	96

Sección Segunda: Justificación de la Antijuridicidad en el Delito a Estudio.

1.- Los elementos de justificación de la antijuridicidad. generalmente no están expresos	97
2.- En la Jurisprudencia agraria no hay antecedentes de normas permisivas de la Antijuridicidad. Esta se da de hecho.	97
3.- Justificación del delito de omisión no voluntaria	98
4.- Justificación de la Antijuridicidad en el dolo	98
5.- Falta de garantías administrativas y deficiencia en el procedimiento	99
6.- Ordenes superiores para que las actuaciones de procedi- mientos agrarios sean tendenciosas	99
NOTAS	100

CAPITULO SEXTO

LA CULPABILIDAD

SUMARIO :

Sección Primera: Culpabilidad e Inculpabilidad.

1.- Concepto de culpabilidad 102
2.- Doctrinas que estudian la culpabilidad 103
3.- El Dolo 104
4.- La Culpa 106
5.- La Preterintencionalidad 108
6.- La Inculpabilidad 109
NOTAS 115

Sección Segunda: La Culpabilidad en el Delito a Estudio.

1.- El dolo en el Artículo 8, del Código Penal. 117
2.- La intencionalidad del Delito en el Artículo 9,
del Código Penal 117
3.- Análisis de la Fracción I, del Art.465, de la Ley
de la Reforma Agraria 118
4.- Análisis de la Fracción II 119
5.- Análisis de la Fracción III 120
6.- Análisis de la Fracción IV 120
7.- La inculpabilidad en el delito a estudio 121

CONCLUSIONES 125

SUMARIO GENERAL 130

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" México, 1976.
- 2.- CARRANCA Y RIVAS, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Edic, 1980, México.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, - Tomo I, México.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 34a. Edición, México, 1981.
- 5.- COMPENDIO DE DERECHO PENAL, Textos Universitarios, México.
- 6.- EUGENIO CUELLO CALO, "Derecho Penal I", México.
- 7.- JIMENEZ DE ASUA, "Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
- 8.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Edición 22, México, 1981.
- 9.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, México.
- 10.- PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 4a. Edic. México, 1964.
- 11.- PORTE PETIT, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 4a. Edic., México.
- 12.- VILLALOBOS IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano", México, 1960.

